

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**El Consentimiento como Elemento Esencial
en el Matrimonio en la Legislación Mexicana**



T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
SAMUEL ARRIOLA SANCHEZ

MEXICO, D. F.
1971





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

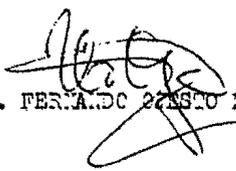
FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR

C. Director General de Servicios
Escolares de la U. N. A. M.,
P r e s e n t e .

Comunico a usted que estoy de acuerdo -
con la autorización que se le dió al pasante **SAMUEL ARRIOLA**
SANCHEZ para elaborar su tesis fuera del Semina
rio y bajo la dirección del **LIC. ALVARO URIBE SALAS**

Por lo que dicha tesis titulada "EL -
CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO ESENCIAL EN EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION ME
XICANA"
reúne los requisitos necesarios, por lo tanto a mi juicio puede--
hacer ya sus trámites para la presentación del examen profesio--
nal.

A t e n t a m e n t e .
Cd. Universitaria, D.F. 29 de noviembre de 19 71.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
El Director de la Facultad


LIC. FERNANDO CASERO MARTINEZ

JLRR/angf.

Boleta Jurídica del
Lic. Alvaro Uribe Salas
Boletín, N.º 29, Sept. 195
México, D. F.

Cd. Universitaria, L.F., a 5 de Noviembre de 1971.-

SR. LIC. ION FERNANDO OJESTO MARTINEZ
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
U.N.A.M.
P r e s e n t e .

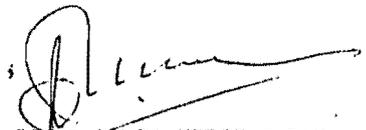
Estimado Maestro:

De acuerdo con la autorización que me dió Ud., a fin de dirigir y revisar, fuera de Seminario, la tesis denominada: "EL CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO ESENCIAL - EN EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION MEXICANA", y habiendo concluido el sustentante SR. SAMUEL ARRIOLA SANCHEZ, su trabajo; considero que dicho trabajo reúne los requisitos que señala el Reglamento de Seminarios de esta Facultad.

De no haber ningun inconveniente ruego sea aprobada en definitiva la tesis de referencia.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo.

Cordialmente.


LIC. ALVARO URIBE SALAS.

11/11/71
C. Ojesta
A. Z.

A mi Escuela, la

FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.

A mis MAESTROS:

Dr. Serge Justinien Raynaud de la Ferriere.

Prof. Alfonso Gil Colmenares.

Prof. Domingo Martínez Paredes.

Prof. y Lic. Oscar Morineau.

Prof. y Dr. Raúl Ortíz Urquidi.

Prof. y Lic. Jorge Sánchez Cordero.

Prof. y Lic. Ignacio Soto Gordoá.

Lic. Arnaldo García Rodríguez.

Por su SABER.

A:

Gerardo Arriola Ramírez.

María Luisa Sánchez Islas.

A "TITA":

Sra. Oliva Arriola Ramírez.,

como agradecido testimonio.

A:

César Christian.

Leopoldo Manuel.

Elvia Beatriz.

Susana Isabel.,

Por su QUERER.

A mis AMIGOS:

Prof. y Lic. ALVARO URIBE SALAS,

por su invaluable ayuda para la culminación
de mis estudios profesionales.

Licenciados:

Jorge Suárez Guerrero. Alfonso Zegbe Sanén.

Rafael Sánchez Miranda. Pedro Isaac Anaya C.

Salim Haddad Jalili.

Sr. Jorge Caballero Barroso.,

De quienes he aprendido a OSAR.

Agradezco a la:

Srita. Ana María Lápray Rames, por su eficaz
colaboración para la edición de este trabajo,
y al Sr. Román Miranda Meza., por su viñeta.

A mi mujer:

María Bertha Salinas Camacho.

I N D I C E

CAPITULO I

I).- ANTECEDENTES SOCIOLOGICO-HISTORICOS.- II).- GRECIA.- III).- ROMA.- IV).- HEBREOS.- V).- DERECHO CANONICO.-- VI).- MAYAS.- VII).- NAHOAS.- VIII).- ESPAÑA.- LAS -- SIETE PARTIDAS.

CAPITULO II

I).- LA REVOLUCION FRANCESA Y LAS IDEAS DE LOS ENCICLOPE-- DISTAS FRANCESES ROUSSEAU Y VOLTAIRE, ACERCA DEL MATRIMONIO COMO CONTRATO.- II).- CODIGO CIVIL DE NAPOLEON.- III).- NUESTRAS LEGISLACIONES CIVILES PRE-REVOLUCIONARIAS: A).- - Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1870.- B).- Código Civil de 1884.- IV).- NUESTRAS LEGISLACIONES CIVILES REVOLUCIONARIAS:- A).- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917; su exposición de motivos. B).- Párrafo 3o. del Artículo 130 de la Constitución de 1917; antecedentes legislativos; actas del Congreso Constituyente.- C).- Código Civil de 1928 en vigor; exposición de motivos.

CAPITULO III

I).- HECHOS Y ACTOS JURIDICOS.- II).- VOLUNTAD Y CONSENTIMIENTO.- III).- OBJETO.- OBJETO JURIDICO.- IV).- FORMA, SOLEMNIDAD Y FINES DEL MATRIMONIO.-

CAPITULO IV

I).- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.- II).- CONTRATO-SACRAMENTO.- III).- CONTRATO CIVIL.- IV).- INSTITUCION JURIDICA.- V).- ACTO JURIDICO CONDICION.- VI).- ACTO JURIDICO MIXTO.- VII).- CONTRATO DE ADHESION.- VIII).- ESTADO JURIDICO.- IX).- ACTO DE PODER ESTATAL.- X).- ACTO JURIDICO CONDICION.- XI).- ACTO UNION.- XII).- CONVEN- - CION EN SENTIDO TECNICO.- XII).- TESIS PLURALISTA.-

CAPITULO V

I).- REGULACION DEL CONSENTIMIENTO POR EL ESTADO EN EL MA-- TRIMONIO.- II).- EL ARTICULO 1832 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y EL CONSENTIMIENTO MATRI-- MONIAL.- III).- EL TRADICIONAL CONCEPTO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD Y EL MATRIMONIO.-

CONCLUSIONES.-

BIBLIOGRAFIA.-

M O T I V A C I O N E S

= = = = =

Es necesario que exprese los motivos por los cuales en el capitulado presentado para la realización de este trabajo recepcional, se mencionan los puntos e incisos que se indican:

He considerado prudente hablar de los antecedentes sociológicos e históricos que a mi juicio pueden explicar el funcionamiento de figura tan importante social y jurídicamente como el Matrimonio.

Al referirme a los pueblos griego, romano, hebreo, español, francés y otros, trato de hacer resaltar lo decisivo de los antecedentes e influencia de los usos, costumbres y reglamentaciones de éstos, en las costumbres y usos matrimoniales que actualmente vivimos, ya que como expresa Mauricio Percherón: "una línea, no es sino una sucesión de puntos y una doctrina no es sino la sucesión de ideas y pensamientos que la han precedido".

De allí que yo entienda que el fenómeno del matrimonio mexicano no puede, ni debe desvincularse de los fenómenos sociales universales ligados a la eternidad biológica del ser humano.

Mención aparte merece el inciso dedicado a explicar el matrimonio entre los mayas; sabida es la integración cultural de los pueblos "pre-americanos":- nahoas, mayas, incas, chibchas y si aquí sólo me refiero a los usos familiares mayances y nahoas, es porque merced a esta interrelación cultural, en lo omiso puede complementarse su entendimiento con los conocimientos acerca de los pueblos ya mencionados, y si lo presento no es con carácter documental o ilustrativo, sino para indicar como se regulaba la figura del matrimonio en América, a la llegada del conquistador europeo.

Trasplantada al Continente la cultura jurídica europea y su cosmovisión personal, deben seguirse sus pasos hasta el brote de la Revolución Francesa en sus raíces: Racionalismo, Naturalismo, Iluminismo y Enciclopedismo, que conmueven y afectan definitivamente la figura que ahora nos ocupa, influencia que fue decisiva para todos los pueblos de origen y mezcla latina - y que se incorpora al patrimonio cultural de todo el género humano.

Es por ello preciso indagar como llegan las ideas francesas respecto al matrimonio y se incorporan a nuestro medio social y étnico, recibiendo su consagración. Resulta importante estudiar la forma y fines del matrimonio en estricto sentido jurídico y su relación estrecha con hechos y actos jurídicos.

Imposible explicar la naturaleza del matrimonio por una sola idea, es por ello que hago referencia a las principales -- doctrinas emitidas sobre este particular, explicándolas en sus rasgos esenciales, para tomar posición propia y se consecuente con ella.

La forma en que se regula el consentimiento en los Contratos y su relación con el matrimonio, da base a la controversia - que otorga materia a esta Tesis y es fundamental la relación entre el Artículo 1832 del Código Civil vigente, la Teoría Gene--ral de los Contratos y el Matrimonio.

+ + + + + + + +

C A P I T U L O I

I).- ANTECEDENTES SOCIOLOGICO-HISTORICOS.- II).- GRECIA.-
III).- ROMA.- IV).- HEBREOS.- V).- DERECHO CANONICO.- -
VI).- MAYAS.- VII).- NAHOAS.- VIII).- ESPAÑA.- LAS SIE
TE PARTIDAS.

I).- ANTECEDENTES SOCIOLOGICO-HISTORICOS.-

Ardua tarea resulta tratar de investigar en la historia, - el origen del matrimonio, base y sustentación de la familia; toda búsqueda en este sentido carece de elementos suficientes y - las conclusiones que pudieran derivarse de tales estudios aparecen como artificiosas sujetas las más de las veces al capricho-interpretativo del investigador.

En efecto resulta imposible históricamente hablando, decir cuándo, dónde y en qué momento surge el primer matrimonio - como tal, al menos en la forma en que lo conocemos actualmente.

Hasta antes de 1860, dado que la obra "Derecho Materno" - de Bachofen Johan Jakob aparece publicada por primera vez en -- 1861, no podía contarse siquiera con una historia de la familia (salvo excepciones brillantísimas de crítica a la llamada "Historia Sagrada", como acontece por ejemplo en el "Diccionario Filosófico de Voltaire"), y la mayor parte de las ciencias históricas se encontraban sujetas a la influencia de la Biblia, considerándose como origen del género humano a la clásica pareja - descrita en el "Génesis " y a la familia de Abraham como prototipo de la familia humana.

De manera que si la Historia es incapaz de expresar válidamente afirmación alguna respecto al origen del matrimonio, al

menos para Occidente, se hace necesario acudir a otras ciencias para que mediante inferencias válidas y métodos más efectivos - sea posible obtener datos que expliquen o permitan inferir los orígenes del matrimonio y la familia; entre estas ciencias tienen un lugar preponderante la Sociología, auxiliada por la Antropología, la Paleontología, la Etnografía y otras ciencias - especializadas, pero el análisis e interpretación de los fenómenos humanos en lo relativo a la familia y el matrimonio, se inicia como se señala líneas atrás, con Bachofen.

La Sociología afirma con Bachofen y Lewis H. Morgan que - las etapas anteriores o más antiguas de las organizaciones o -- grupos sociales, las constituyen el matriarcado y merced a cambios posteriores, los varones toman y adquieren el ejercicio -- del poder económico y social del grupo, desapareciendo el matriarcado, dando origen a la organización patriarcal, en que -- aparecen distinciones con el parentesco natural y el reconocido por el poder social.

Morgan afirma que el germen del matrimonio tal cual se conoce, nace en el quinto período de la familia monogámica. (1).- Prestigiosos sociólogos pusieron también en evidencia los siguientes hechos que constituyen importantes aportaciones.

(1) D'Aguanno José.-"La Génesis y Evolución del Derecho Civil". Trad. de Pedro Dorado Montero.-Madrid.-t-1,número 100 Pág.-356.

En 1886 J.F. MacLennan habla de unas prácticas endogámicas y exogámicas entre tribus, por razones de número de población y el infanticidio practicado en seres de sexo femenino, -- afirmando que la exogamia permitía en el seno de la tribu y a virtud de la poliandria, determinar el parentesco por líneas materna, distinguiendo tres formas de matrimonio:

- 1.- LA POLIGAMIA, unión entre un hombre y varias mujeres:
- 2.- LA POLIANDRIA, unión entre una mujer y varios hombres,

y

- 3.- LA MONOGAMIA, unión entre un hombre y una sola mujer.

J. Lubbock en 1870 aporta a estas investigaciones, una nueva forma de matrimonio:- EL MATRIMONIO POR GRUPOS, practicado entre varios hombres y varias mujeres, pero no es sino hasta 1871 con Lewis H. Morgan, que se aclaran los conceptos en endogamia y exogamia, ésta última originada por la escisión de tribus de GENS.

Morgan explica que del estado primitivo surgieron:

- a).- La familia consanguínea, en la que hermanos y hermanas, primos y primas, en primero, segundo y restantes grados, - son entre si hermanos y hermanas y por ende son maridos y esposas unos de otros.

- b).- El matrimonio por grupos o familia punalúa, que era-

aquella en la que excluye a los padres y a los hijos del comercio sexual recíproco, principiando con los hermanos uterinos y acabando la prohibición hasta con los hermanos colaterales; es en esta forma de matrimonio que surge la GENS y según la costumbre hawaiana, cierto número de hembras carnales o primas, eran mujeres comunes de maridos comunes, de los cuales quedaban excluidos sus propios hermanos; esos maridos no se llamaban entre sí hermanos, sino PUNALUA (compañero íntimo, asociado, socio).

c).- La familia sindiásmica, que era aquella en la que un hombre vivía con una sola mujer.

Sin embargo poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombres, aunque por causas de carácter económico la poligamia se observa raramente, exigiéndose la más estricta fidelidad a las mujeres mientras dura la vida común y el adulterio se castiga en forma cruel; el vínculo conyugal es fácilmente disoluble y los hijos pertenecen a la madre.

En los tres tipos de matrimonio señalados, el reconocimiento exclusivo de una madre propia, en la imposibilidad de conocer con certidumbre al verdadero padre, viene a significar -- una profunda estimación hacia las madres.

¿En qué momento se pasa del matriarcado al patriarcado? -

(2) Engels afirma que la acumulación de las riquezas, otorgaban al hombre una posición más importante que la de la mujer dentro de la familia y hacían que en él naciera la idea de modificar - en provecho de sus hijos el orden de herencia establecido, lo que no podía llevarse a cabo en tanto estuviera vigente la filiación por el derecho materno, por lo que fue abolido, siendo suficiente para ello, decir que en lo sucesivo los descendientes de un miembro masculino permanecieran en la GENS, pero los de un miembro femenino saldrían de ella, pasando a la GENS de su marido.

Así fueron abolidos la filiación femenina y el derecho hereditario materno, siendo substituídos por la filiación masculina y el derecho hereditario paterno.

Estos cambios que la Sociología reseña, en el Derecho antiguo tuvieron importancia en razón de instituciones como la Primogenitura y el Mayorazgo, lo que denota que los procesos de selección natural van afinándose para el perfeccionamiento del género humano: androcléxis y ginecléxis. Se hace importante saber quien es hijo de determinada persona y a ésta importa saber quienes son sus padres, proceso que va unido a la realización -

(2) Federico Engels.- "El origen de la Familia".- Pág. 47.- Editorial Progreso.- Ediciones en Lenguas Extranjeras.- Moscú. 1958.-

de esta selección natural para el fortalecimiento y perfeccionamiento de la especie.

Recuérdese aquí que el nombre va unido a una GENS particular o cada GENS particular toma un nombre que le es privativo y este es un elemento auxiliar y distintivo de importancia para el juego de la mecánica selectiva; nombre y apellidos diferencian o identifican a los elementos de una GENS, TRIBU o PARIENTES, unidos todos ellos alrededor de un patriarca o de un pater familias.

ch).- La familia monogámica surge en un período de transición entre el estado medio y superior de la barbarie. Se funda en el predominio expreso del hombre y su finalidad fundamental es la de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible, exigencia que encuentra su fundamento en el hecho de que los hijos en su calidad de herederos directos, han de entrar en día en posesión de los bienes de su padre. Los lazos conyugales son mas sólidos y no pueden ser disueltos por cualquiera de las partes, sólo el hombre puede hacerlo y repudiar a la mujer, otorgándosele además el derecho a la infidelidad conyugal.

II).- GRECIA.-

Para el estudio del matrimonio en Grecia, se hace necesario acudir a diferentes fuentes de información; afortunadamente

el pueblo griego nació con una especial vocación para la cultura y su producción literaria es vasta, sus leyendas, tragedias, comedias, dramas, fábulas, etc., brindan información de primera mano al respecto y de manera especial dos de sus libros heroicos cantados por Homero, " La Iliada " y " La Odisea ". Parece que existe una etapa anterior en el desenvolvimiento de este pueblo en que la mujer ocupaba una posición libre y destacada; sin embargo en la "Orestíada" de Esquilo, se asiste a la dramática lucha entre el derecho materno agonizante y el derecho paterno, que nace y logra su victoria en la época de las epopeyas.

El matrimonio (3) era para los griegos una carga, un deber para con los Dioses, el Estado y sus propios antecesores, según Foustel de Coulanges, gran historiador de la vida helénica (4).

En Grecia deben distinguirse dos sistemas de vida: el egpartano y el ateniense.

- (3) La palabra matrimonio en griego se dice "gamos" deriva y relaciona con el sáscrito "jamich", significado hermano o hermana.- Reynaud de la Ferriere Serge.- Propósito Psicológicos No. 21.- Pág. 42.-Imprimerie Meyerbeer, 21 Rue Meyerbeer - Nice (A.M.) France.-Impresa en Español.- Edición Francesa.
- (4) Foustel de Coulanges.- La Ciudad Antigua.- Edit. Nueva España. Colección Atenea (7).- Impreso en México.- 1944.

En Esparta la edad para contraer matrimonio era de treinta años para el varón y de veinte años para la mujer; el celibato después de esas edades constituía una deshonra y motivo de pública infamia, toda vez que se interrumpía con tal omisión el culto del hogar y de los Dioses manes protectores de la familia.

En Esparta no se permitía la poligamia, pero si el repudio sin forma de juicio por causa de esterilidad o por el menor desvío; la esclavitud doméstica era desconocida, por lo menos en la mejor época, ya que las mujeres tenían una posición bastante respetada y existía una gran libertad de costumbres, fruto del matrimonio sindiásmico allí existente, a virtud del cual varios hermanos podían tener una mujer en común; el hombre que prefería a la mujer de su amigo podía participar de ella con éste y se estimaba decoroso poner a la mujer propia a disposición de cualquier forastero.

En Atenas la edad matrimonial se adquiría al llegar el hombre a los treinta y cinco años y la mujer a los veinticinco; la mujer en Atenas tenía una formación distinta a la de la mujer espartana, dado que se le enseñaba a leer y escribir; Eurípides designa a la mujer como OIKUREMA, significando con ello que estaba destinada a cuidar del hogar doméstico y fuera de la

procreación de los hijos no era para los atenienses sino la -
criada principal; el hombre llevaba una vida social pública de
la que estaba excluida la mujer.

La mujer ateniense vivía cautiva en su propia casa, sus -
habitaciones eran aposentos situados en la parte alta o detrás-
de la casa; los hombres y sobre todo los extraños tenían difí--
cil acceso al lugar en que se retiraban las mujeres cuando lle-
gaba algún visitante y no salían si no las acompañaba una escla
va, hablando Aristófanes de perros molosos para espantar a los-
adúlteros. Por ello nos parece que la mujer estaba colocada en
una posición inferior a la del marido; existió además la costumbre
de la dote.

III).- ROMA

Floris Margadant (5) a propósito de los descubrimientos -
de Bachofen dice:- "la primera reacción ante este descubrimien-
to -el matriarcado- fue pensar que en todos los pueblos había -
existido una misma secuencia de fases:

a).- Primero una vida nómada en la que dominaba el hom- -
bre;

(5) Floris Margadant, Guillermo.- "El Derecho Privado Romano".-
3a. Edición.- Editorial Esfinge, S. A.- México, D. F. 1968.
Págs. 188 a 220.

b).- Una fase parcialmente sedentaria, en la que la mujer pasó a ser el centro de la comunidad establecida, y

c).- finalmente la fase en la que la mujer pasó a ser el centro de la comunidad establecida y cuando la técnica triunfa sobre la magia, resurge el predominio del hombre.

"Para unos pueblos esta secuencia es efectivamente probable, pero parece por otra parte, que las fuerzas que orientan a la Historia Humana han tenido demasiada fantasía como para dejarse encerrar en un sólo esquema como éste. Así vemos que el matriarcado, del cual encontramos claros rastros en la cultura Etrusca, era completamente extraño el ambiente Ario y por lo -- tanto a la Prehistoria jurídica Romana, en la que encontramos -- desde sus comienzos un sistema patriarcal y en el que el parentesco sólo cuenta por línea paterna.

"Este sistema se llama AGNATICIO y la computación de los grados se hacía:-- QUOT GENERATIONES, TOT GRADUS, o sea que había tantos grados como generaciones. El eje de la vida jurídica romana es el pater-familias, quien era el dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de Patronatus Iura sobre los libertos; era en suma, la única persona que en la Antigua Roma tenía plena capacidad de goce y de -- ejercicio: todos los demás de la domus dependen de él y parti-

cipan de la vida jurídica en Roma a través del mismo.

La sociedad romana tenía verdadero interés político y religioso en la continuación de cada familia o gens, destacando - de aquí la importancia del matrimonio, cuyo fin principal era - la procreación de los hijos.

Por el solo efecto del matrimonio, la esposa participaba de la condición y rango social del marido y sólo llegaba a participar del culto privado de la domus, si el matrimonio se había celebrado CUM MANU; podía sin embargo ocurrir que el padre conservara la patria potestad sobre la hija casada, si la mujer SUI JURIS celebraba matrimonio simple con otro romano, SINE - - MANU, conservando el poder sobre sus propios bienes.

No es sorprendente que a la luz de lo anterior, el matrimonio romano por quedar fuera del IUS CIVILE, no revista forma alguna y que además no intervenga el Estado en su celebración.

Es hacia fines de la época clásica romana, que el jurista Modestino definió el matrimonio como:

"LA UNION DEL HOMBRE Y LA MUJER, IMPLICANDO IGUALDAD DE -
CONDICION Y COMUNIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y DIVINOS"

En Roma existían dos formas de matrimonio:-

1).- IUSTAS NUPTIAE, con amplias consecuencias jurídicas;

a).- CONCUBINATO, de reducidas consecuencias jurídicas, -

que si bien fueron aumentando poco a poco, nunca llegaron al ni vel del justo matrimonio.

No se puede incluir como una tercera forma del matrimonio al CONTUBERNIUM, que es la convivencia sexual entre los esclavos, toda vez que éstos carecen de personalidad jurídica y en todo caso esta figura solo podía tener efectos jurídicos después de la MANUMISIO.

Iustae Nuptiae y Concubinatio, tienen los siguientes elementos comunes:-

a).- Se trata de uniones duraderas y monogámicas. La bigamia estaba prohibida bajo pena de infamia y el adulterio bajo pena de muerte aún en la época de Justiniano;

b).- Los sujetos llevan la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida; el marido recibe el título de VIR y la mujer de UXOR;

c).- Ambas formas son socialmente respetadas y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención es tatal alguna. (6)

Por otra parte se presentan también elementos que distinguen las Iustas Nuptiae del Concubinatio:

(6) Petit, Eugene.- "Tratado Elemental de Derecho Romano".- - - Editora Nacional, S. A.- México, D. F.- 1953.- Pág. 107.

Para la celebración de las Iustas Nuptiae, era necesaria la concurrencia de los siguientes elementos que el Derecho Romano posterior al Renacimiento divide en dos grupos:-

a).- Un grupo cuya violación era un impedimento dirimens, que traía como causa la nulidad del matrimonio;

b).- Otra categoría de elementos o requisitos, cuya inobservancia no era mas que un impedimentum tantum o impedimentum impediens que daba lugar a multas, sanciones disciplinarias para el funcionario descuidado, etc., pero no la nulidad del matrimonio.

Los requisitos para contraer matrimonio eran los siguientes:-

1).- Que los futuros cónyuges tuvieran el connubium. Hasta antes de la Ley Cannuleia de 445 A. C., esto significaba que ambos cónyuges fueran de origen patricio; posteriormente que fueran de nacionalidad romana o pertenecieran a pueblos que hubieran recibido de las autoridades romanas connubium;

2).- Que fueran sexualmente capaces; el hombre mayor de catorce años y la mujer mayor de doce;

3).- Que tanto los eventuales cónyuges, como sus pater familias hubieran dado su consentimiento para el matrimonio y éste no adoleciera de vicios (error, dolo o intimidación);

4).- Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales; la tradición monogámica romana es mas fuerte que la tradición poligámica del Antiguo Testamento. Ello no impide que la facilidad para obtener el divorcio, permita a los romanos una poligamia sucesiva.

5).- Que no exista parentesco de sangre dentro de determinados grados y el límite permisible era entre el tercero y cuarto grado;

6).- Que no existiera gran diferencia de rango social;

7).- Que la viuda dejara pasar un determinado TEMPUS LUCTUS, para evitar la TURBATIO SANGUINIS, requisito que se extendió también a la mujer divorciada;

8).- Que no exista ninguna relación de tutela entre ambos cónyuges; sólo después de terminar la tutela y rendir cuentas, el tutor puede casarse Justae-nuptiae con su ex-pupila;

9).- El justo matrimonio no podía celebrarse entre adúltera y amante, entre raptor y raptada, con personas que hubieran hecho voto de castidad y un Gobernador no podía contraer matrimonio con una mujer de su provincia. El soldado tampoco podía celebrar justo matrimonio, porque no se quiso dar la Patria Potestad a personas que por su trabajo debían conservar su libertad de movimiento.

Los efectos jurídicos de las *justae nuptiae* son:-

1).- Los cónyuges se deben fidelidad; la esposa es mas - severamente tratada que el marido, ya que la infidelidad de ésta introduce sangre extraña a la familia, en tanto que la infidelidad del marido trae aparejado el divorcio, siempre que aquélla se cometa en la ciudad. En cambio la mujer comete delito - público.

2).- La esposa tiene el derecho y el deber de vivir con - su marido y éste puede reclamar la entrega de la esposa, si ésta se queda sin su permiso en casa ajena (*Interdictum de uxore-exhibenda et ducenda*);

3).- Los cónyuges se deben mutuamente alimentos;

4).- Los hijos nacidos del matrimonio entran bajo la patria potestad de su progenitor (salvo el caso de que éste fuera peregrino con *connubium*);

5).- Los hijos del justo matrimonio siguen la condición social del padre;

6).- Los cónyuges no pueden hacerse mutuamente donaciones;

7).- En la época de Augusto se prohíbe a la mujer ser fiadora de su marido, disposición que el Senado-Consulto *Veleiano* del año 45 D. C., amplió considerablemente.

8).- Un cónyuge no puede ejercer contra otro, acción de robo;

9).- Existe un BENEFITIUM COMPETENTIAE, en el sentido de que la condena en contra de uno de los cónyuges, no puede ir -- más allá de las posibilidades de la parte vencida;

10).- El caso de quiebra o concurso del marido, se presume que cuanto haya adquirido la esposa en el matrimonio; procede -- del marido y entra en la masa de la quiebra, salvo prueba en -- contrario (Praesumptio Muciana);

11).- La viuda pobre tiene derechos bastante limitados a -- la sucesión de su marido, si éste muere intestado;

12).- La ADFINITAS con la suegra o el suegro, constituye -- un impedimento para contraer matrimonio con éstos.

Disolución del matrimonio.-

a).- La muerte disuelve al matrimonio;

b).- Existe además la disolución del vínculo por declaración unilateral de voluntad, hecho por uno de los cónyuges -- (repudium). Por otra parte los romanos consideraban que el matrimonio no debía subsistir, si una de las partes había perdido la AFFECTIO MARITALIS. En un principio dicho repudio fue informal y después debía hacerse ante siete testigos.

c).- Existía también el divorcio por mutuo consentimien--

to.

Arrae Sponsalicia. (Los esponsales)

Estos constituían un compromiso celebrado antes de las -- nuptias futuras. En la Novísima Recopilación, se establecía -- que no tenían eficacia jurídica, sin embargo la orientalización del derecho post-clásico, hizo a un lado esta sensata tradición e introdujo las ARRAE SPONSALICIAS, a veces por cantidades fuer-- tes, como garantía de que los futuros cónyuges no se retracta-- rían; en el caso de ruptura del noviazgo, el novio culpable, -- perdía en beneficio del inocente las arras dadas y debía devol-- ver las recibidas.

Legislación Caducaria.-

El Emperador Augusto trató de intervenir en el problema - demográfico de Roma; este nacionalista romano consideraba que - se requerían auténticos romanos para la realización de sus pro-- yectos y le molestaba que sus conciudadanos no quisieran casar-- se o que ya casados, no tuvieran hijos. Por eso puso en prácti-- ca una política de premios y castigos fijados en las Leyes - -- Iulia y Pappia Poppea, que no fueron muy populares. Dichas le-- yes prohíben a los célibes y orbii (cónyuges sin hijos), reci-- bir herencias y legados de personas que no pertenecieran a su -

familia inmediata y crea en éstas dos categorías de personas -- obstáculos en sus carreras públicas; en cambio los ciudadanos-- casados y con hijos reciben diversos privilegios. Finalmente - esta legislación desapareció ante el empuje de las actitudes mo ralistas de los primeros siglos del Cristianismo.

IV).- HEBREOS.-

En el planteamiento realizado para la exposición de estas ideas, consideré que también algunos de los usos, costumbres, y moral que mas han influido en el estilo de vida occidental y en la cultura y sociología jurídica latinas, han sido las tradiciones del pueblo hebreo.

Es realmente difícil hacer la exégesis del primero de los libros, el Génesis, sin embargo atendiendo exclusivamente al -- sentido literal de los primeros capítulos, puede afirmarse que existen etapas de desenvolvimiento sociológico a las que Bachofen califica de promiscuidad sexual inicial como aquella en la que siendo hijos únicos de Adan y Eva, Caín y Abel y siendo Eva única mujer en la tierra, necesariamente ambos hermanos practicaron relaciones sexuales incestuosas con su madre, resultando finalmente que por celos Caín matase a su hermano Abel (7), ale goría que como indico, tal vez simbolice la etapa de la promis- (7) Génesis.- 4, 6 y 7.

cuidad sexual inicial, resuelta en fraticidio. Puede afirmarse que durante el desenvolvimiento social inicial de este pueblo,-- las diferentes etapas van francamente orientadas hacia la POLIGINIA, no siendo desconocidas las uniones incestuosas en la antigüedad y en especial entre el pueblo hebreo. Las relaciones entre parientes eran toleradas, fundamentalmente a virtud de que se trataba de evitar que elementos primordialmente femeninos pudieran hacer cambiar la doctrina religiosa a los elementos de este pueblo.

Posición de la mujer hebrea en sus tradiciones.-

Para este pueblo la mujer es una creación posterior al -- hombre:- el hombre ISSH, la mujer ISSHA, creatura hecha con el propósito y finalidad de ser para el hombre "UNA AYUDA QUE ESTU VIERE IDONEA PARA EL"; empero el hombre y la mujer no pueden, -- ni deben de subsistir solos, la finalidad es pues la PAREJA HUMANA, una sola carne, un sólo ser; es pues la posición de la -- mujer, la de subordinada con respecto al hombre y del varón se expresa:- que tiene como deber trabajar ininterrumpidamente para obtener el sustento, sustento que ganará con dolor y cansancio (8).

(8) Génesis.- 3, 17 y 19.-

La finalidad pues del matrimonio es la de ayudarse idónea mente, ser un sólo ser y cumplir la función reproductiva de su especie, sustentándose y socorriéndose mutuamente; la mujer, pareja del hombre, fue muy ensalsada y cantada en los Libros de este pueblo.

Derechos patrimoniales derivados del matrimonio.

Es aún en vida de Moisés, que se plantea el problema de que solución dar respecto de las heredades de las mujeres de determinada tribu, posesiones que indefectiblemente deben pasar al patrimonio de la tribu del marido.

Moisés resuelve que las herederas deben casarse en la familia de la tribu de su padre; la mujer hebrea podía ser heredera y contar con patrimonio y posesiones propias, por lo que puede afirmarse que a este respecto no hubo distinción con el hombre.

Puede completarse el tema, leyendo a Voltaire, en algunos pasajes de su Diccionario Filosófico en lo relativo a Moisés -

(9).

(9) Voltaire.- Diccionario Filosófico.- Trad. Directa del francés por Luis Aznar.- T III.- Colección Universal.- Editorial Araujo.- Bueno Aires.- 2a. Edición.- 1944.

V).- DERECHO CANONICO.-

El Matrimonio en el Derecho Canónico, es definido actualmente como un contrato sacramento (10) -Canón 1012- y en forma unánime la Doctrina Canónica define al matrimonio como: "Contrato legítimo entre un hombre y una mujer, mediante el cual se -- entregan mutuamente el derecho perpetuo y exclusivo sobre sus -- cuerpos en orden a los actos que por su naturaleza son aptos para engendrar hijos".

Siendo el matrimonio un contrato, en el entran todos los elementos esenciales sin los cuales ningún contrato puede existir:-

- a).- Las personas que los realizan;
- b).- El objeto sobre el que versa;
- c).- El consentimiento de la voluntad, que le da ser y -- forma.

Entrando al análisis de estos elementos:-

- a).- Las personas que los realizan han de ser por necesidad un hombre y una mujer;

(10) Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria.- Texto Latino, versión castellana por los catedráticos Lorenzo Migueles Domínguez, Sabino Alonso Morán y Marcelino-Cabreros de Anta.- Editorial B.A.C.- 3a. Edición.- 1962.

- b).- El objeto del mismo, son los cuerpos de los contrayentes, cuyo dominio se entregan recíprocamente para usar de ellos en orden a la propagación de la especie;
- c).- El consentimiento ha de ser recíproco y manifestado por signos exteriores.

Al expresar la Doctrina Canónica que el matrimonio es un contrato legítimo, se dice que debe reunir las condiciones que la Ley determina; esta Ley es la Ley natural y divina, pero no excluye la positiva humana que dimana de autoridad competente.

El matrimonio por razón de su origen es:-

- a).- Un contrato natural, esto es, impuesto por la misma naturaleza en bien de todo el género humano;
- b).- Por razón del consentimiento, éste no es susceptible de suplirse, ni convalidarse por efecto de la prescripción;
- c).- Por razón de su objeto principal, las obligaciones principales y el objeto primario de los mismos están determinados por la naturaleza, de tal suerte que estos fines substanciales son inalterables;
- d).- Por razón de su estabilidad y duración no admite res

cisión por mutuo acuerdo entre las partes, como lo admiten los demás contratos;

- e).- Por razón de su excelencia, es un contrato sagrado y religioso por su naturaleza, no simplemente civil y profano, aunque se trate de matrimonio de infieles.

En razón de su bilateralidad es que no puede haber matrimonio válido para una de las partes y nulo para la otra, ni puede una de ellas adquirir mas derechos u obligaciones substanciales que a la otra competen.

Se reglamentó este sacramento-contrato en el Título VII,- de la Primera Parte del Libro Tercero del Código Canónico y al mismo se refiere el cánón en los siguientes términos:-

1012.- Cristo Nuestro Señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados.

Por consiguiente, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea sacramento"

El objeto y fines del matrimonio son enunciados así:-

1013.- La procreación y la educación de la prole es el -- fin primario del matrimonio, la ayuda mútua y el remedio de la-concupiscencia es su fin secundario;

La unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales

del matrimonio, las cuales en el matrimonio cristiano obtienen una firmeza peculiar en razón del sacramento".

Se distingue también entre el matrimonio válido (rato) -- que es aquel que todavía no se ha consumado y rato y consumado (ratum et consumatum), si entre los cónyuges ha tenido lugar el acto conyugal - cánon 1015 -. Llámese también legítimo al matrimonio válido entre no bautizados, y putativo si por lo menos uno de los cónyuges ha procedido de buena fé al celebrar el matrimonio inválido.

Además en una forma minuciosa se reglamentan los esponsales, precedentes a la celebración, lo relativo a los impedimentos, distinguiéndose entre los impedientes que contienen prohibición de contraer matrimonio que no obstante, no por ello resulta nulo, y dirimentes, que no solo prohíben gravemente que se contraiga el matrimonio, sino que se contraiga válidamente - (cánon 1036); reglaméntase el consentimiento matrimonial, forma, matrimonio en conciencia, lugar y tiempo de la celebración, efectos, separación de los cónyuges, revalidación del matrimonio y segundas nupcias (cánon 1143). Son pues, 131 cánones o artículos los que se ocupan de ésta importante material.

El requisito de forma o solemnidad es esencial en el matrimonio canónico:-

"Solamente son válidos aquellos matrimonios que se celebran ante el párroco o ante el ordinario del lugar o ante un delegado de uno u otro y además ante dos testigos por lo menos."

No es sino hasta el Siglo XVI, durante el Concilio de Trento, que la Iglesia proclama la "indisolubilidad" y la santidad del matrimonio; debe notarse que el catolicismo no tuvo que luchar contra la poligamia, dado que la monogamia era ya casi una regla universal por todos lados y proclamada en la nueva religión.

El Derecho Canónico reglamenta en forma exhaustiva, todo lo relativo al matrimonio eclesiástico, considerando a ésta como un vínculo indisoluble, que subsiste mientras vivan los cónyuges.

Sin embargo, establece ciertos casos de anulación, como el que contempla la hipótesis del matrimonio rato y no consumado y aún otras hipótesis canónicas, como la de cambio de religión de uno de los cónyuges y que previo estudio que se realiza por el Nuncio Apostólico del lugar, es llevado a estudio ante el Tribunal de la Rotta en Roma para su resolución por el Pontífice de la Iglesia.

VI).- MAYAS.-

Entre los mayas son tres los nombres con los cuales se de

signa el matrimonio:- 1).- KAM NICTE; 2).- DZOCOL BEL y 3).- -
K'AXMUBA, con la explicación siguiente:-

1).- KAM NICTE (matrimonio Legítimo), significa recibir -
la flor, según la tradición aceptada; es probable que se dijera
KAM LOL NICTE que es mas correcto.

Si establecemos una comparación entre DZOCOL BEL y KAM --
NICTE, vemos que resultan similares, ya que KAM es recibir, NIC
final, terminar, término y TE, aquí, es decir, que casarse sig-
nifica RECIBIR EL TERMINO AQUI, que viene a ser lo mismo TERMI-
NARSE EL CAMINO, NICTE, flor de mayo, flor.

Sin embargo existen diferencias. DZOCOL BEL es la unión-
libre del hombre y la mujer (concubinato) en todas las clases -
sociales; el sólo hecho de que la mujer sirviese al hombre la -
comida o sus alimentos, hacía presumir el concubinato.

El KAM NICTE era el matrimonio legal ante un sacerdote, -
porque este acto era eminentemente religioso, ya que se vivía -
en una teocracia. Es interesante señalar que el sacerdote en--
cargado de realizar la unión, reunía en su persona las dos com-
petencias, la civil y la religiosa. En su carácter civil, reci-
bía el nombre de AHAU-KAN; religioso o sacerdotal AHAU-KIN.

Entre los mayas existía una verdadera preocupación --
por que las uniones fueran estables y correctas. Para - -

ello se procuraba que la pareja que iba a casarse se correspondieran física y psíquicamente de manera efectiva, para que el matrimonio no fuera un fracaso, ya que si por alguna circunstancia la mujer después de algún tiempo conveniente no llegaba a ser madre, el hombre podía repudiarla, separarse y buscar otra esposa.

Cuando se pretendía que se realizara un matrimonio, los padres de los futuros contrayentes acudían al sacerdote, quien realizaba un estudio de la personalidad, encargándose de averiguar si los futuros esposos eran compatibles de acuerdo con la fecha y hora de su nacimiento.

Si el sacerdote, previo estudio realizado, quedaba convencido de que la unión era aceptable y conveniente, ésta se llevaba a efecto, de otra forma no había unión.

Entre los mayas los matrimonios se celebraban a muy temprana edad, inclusive hasta la presente fecha puede apreciarse entre los núcleos mayances de Yucatán y Quintana Roo, niñas casadas hasta de diez años de edad y que a los once años han tenido su primer hijo.

a).- DZOCOL BEL (concubinato), significa que el casamiento era el término del camino, DZOCOL, terminar, acabarse, y BEL, camino de donde se deduce que quiere decir TERMINARSE EL CAMINO,

ACABARSE EL CAMINO, lo cual indica que el hecho de casarse da - por terminada la vida del soltero como tal, ya que cambiaba su posición en la sociedad, además de que le creaba obligaciones - como las de mantener a la esposa, ponerle casa y atenderla en - todas sus necesidades, así como las de sus hijos cuando éstos - llegaban. DZOCOL BEL, significaba pues, terminarse el camino, - tanto para el hombre como para la mujer.

3).- K'AX MUBA, significa amarramiento y es uno de los mo mentos de la ceremonia en la cual previamente reunidas las fami li as de los contrayentes en casa de la novia, entregaba a su hi ja, no al marido, sino al suegro y acto seguido seponía a los - futuros desposados en manos del sacerdote AHAU KAN - AHAU- KIN, quien llevaba simbólicamente a efecto la unión, que consistía - al decir de las Memorias de JUAN FARFAN O JUAN BOTE en la entre ga al hombre de un ramo de flores y a la mujer de otro tanto; - posteriormente el AHAU KIN los amarraba del cuerpo con una so-- ga, a esto se llamaba K'AX (amarramiento) y es muy corriente es cuchar en lengua maya la expresión ¿A KAX MUBA? queriendo decir con ello que el hombre está casado o comprometido.

Este amarramiento significa la integración de los dos se- res. Cabe indicar que después del matrimonio, la pareja así ca sada, iba a vivir a casa del padre de la esposa. Marido en ma-

ya es ICHAM, esposa es ATAN. La obligación del marido era la de ir a vivir con los suegros un tiempo y puede decirse que con su trabajo pagaba a la mujer a quien había hecho su esposa; posteriormente ya podían vivir en su propia casa.

Este sistema respondía a un método educativo aplicado a la nueva pareja. Se enseñaba a la mujer a comportarse correctamente con el marido y la forma en que éste debía comportarse con su mujer. Cuando se los consideraba debidamente preparados, se les permitía vivir separados de los suegros.

Según algunos historiadores existían los llamados "Casamenteros", que eran llamados H'KA'T ATAN, el pedidor de la esposa, quien por tres ocasiones se presentaba a los padres de la novia portando regalos, si dichos presentes eran aceptados podía presentarse el novio.

También se asevera que entre los mayas no existía el noviazgo, pero la lingüística desmiente este error, ya que existen palabras como YACUNAH, mi amada, mi amor. Esto demuestra que el hombre maya también podía elegir a la mujer para esposa o amante.

Landa asegura que el apellido de los hijos se tomaba por línea materna; creemos que no es cierta esta aseveración, lo que sucedía era que la esposa adoptaba el apellido del marido -

desechando el de ella, esto hizo creer a este fraile que los hijos no heredaban el apellido paterno.

En la sociedad maya era obligatorio para los hombres y -- las mujeres adquirir estado matrimonial, estimándose en mucho -- la virginidad de la mujer y constituía un verdadero orgullo para los padres de la novia, demostrar con la conservación de la virginidad de la hija, la exquisita educación y cuidado que se le había impartido.

El respeto al matrimonio era sumamente rígido y cuando -- surgía el adulterio, éste era castigado en forma feróz y pública, pues al adúltero y a la adúltera se les mataba a pedradas, -- ejecución que se llevaba a cabo por el marido ofendido.

Domingo Martínez Paredes dice: "Creemos necesario hacer una aclaración respecto del matrimonio entre los mayas. Al casarse el maya, llevaba la convicción de una responsabilidad -- enorme para con los seres que iba a engendrar y que su mujer -- iba a concebir. Por esta razón el acto de engendrar se le llamaba ZIIZTAH, es decir crear, porque ZIIZTAH era eso: CREACION, razón por la cual el pensador decía que jamás estaban mas cerca el hombre y la mujer de Dios, que cuando entraban en relación -- sexual, ya que en ese momento estaban creando un nuevo ser.

Esto los llevaba a estar atentos a la Luna, el Sol y a --

los demás astros, ya que de ellos dependía que la criatura naciera fuerte y sana, psíquica y físicamente. De manera que el acto sexual entre casados no era la brutal posesión por el macho de la hembra, sino una verdadera conjugación de seres tanto física como espiritualmente. Se procuraba que para la realización de tales actos la Luna estuviese llena, nunca en menguante o en creciente.

El matrimonio entre los mayas tenía un alto sentido ético; significaba venir a ocupar la posesión de un creador responsable, ya que la unión del hombre y la mujer lleva como misión dar vida a otros seres en esta tierra, por lo cual desde el punto de vista maya, casarse no simplemente era unirse, sino realizar una función religiosa.

Debemos también aclarar que entre los mayas existió el repudio. Aún cuando los historiadores dicen que sólo el hombre podía hacer uso de él, un análisis de esa educación y sus costumbres, nos hace pensar que también la mujer gozaba de ese derecho cuando el hombre se volvía irresponsable y no cumplía con sus obligaciones. Decimos esto, toda vez que entre los núcleos aborígenes, sobre todo entre los mayas, cuando la mujer por alguna razón no quiere permanecer al lado del marido, retorna a la casa de sus padres.

Entre los mayas existía un gran respeto por la mujer y es to está en el mito de XMUCANE, de XINTEOTL, de TONANTZIN nombre de la madre tierra que eran deidades veneradas, siendo cada mujer un símbolo.

También se observan en los Códices Mayas escenas de la po sesión de la tierra por el sol, el casamiento soliterrestre; es to denuncia de inmediato que el acto del casamiento entre los - mayas, es acto religioso de por sí, ya que simbolizaba la unión de la tierra y del sol, la conjugación cósmica de los seres humanos, hombre y mujer. Por eso al manifestar que el matrimonio era DZOCOL-BEL, no estaban manifestando sino que se había llega do al final de la misión. Si, porque se había terminado el camino que conduce a las metas que la naturaleza impone a cada -- ser:- UNIRSE Y CREAR.

UNIRSE Y CREAR con sentido de responsabilidad y con un -- concepto eminentemente religioso, ya que así se simbolizaba la dualidad de los elementos creadores positivos y negativos encerrados en la energía inteligente. Esta rigidez en las costum-- bres mayas acabó por irse perdiendo por la invasión nahoa, primero, y luego por la conquista española. De modo que entre los núcleos aborígenes puros es en los únicos en los que se han con servado algunas de estas costumbres, como por ejemplo, la de --

que dos padres de familia comprometan a una pareja desde la niñez.

También se asegura que los mayas tenían la costumbre de no permitir que un hombre o una mujer de otro grupo se casasen.

Esto no es verdad y se deduce de la simple observación -- histórica y genealógica, pues los mexicanos del altiplano, los Maxcanules, aquellos que llevó al Mayab, aquel Cocom, al transcurso del tiempo se identificaron con las familias mayas de los Peches, Chanes, acabando por olvidar hasta su lengua nahoas. -- Los Cocom, son otra prueba de la exogamia.

A la mujer se le apreciaba, al grado que al igual que entre los nahoas, existían deidades femeninas y también sacerdotizas que llevaban a efecto fiestas, ceremonias o rituales en los que prohibía la participación del hombre. Eran pues el hombre y la mujer, valores conjugados.

Solo me resta decir, que en lengua maya AMOR se dice, YACUNAH que quiere decir YA, amor y dolor, CU, inflexión del verbo ser en plural, son y NAH necesario, necesaria, de donde -- AMOR Y DOLOR SON NECESARIOS, pero toda vez que la lengua maya -- puede leerse de izquierda a derecha y de derecha a izquierda, -- al leer en forma invertida encontramos el por qué ese amor y -- ese dolor son necesarios:- La respuesta es HANUCAY, HANU, lavar, CAY, malo y podrido; por qué? el amor y el dolor es lo que

lava o limpia lo malo y lo podrido, es decir, EL AMOR ES LO QUE REDIME. (11)

VII.- NAHOAS.-

Dice el Profesor Lucio Mendieta y Núñez:- (12) "El matrimonio era la base de la familia y como tal se le tenía en la -- época Pre-colonial en muy alto concepto. Era un acto exclusivamente religioso que carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias de ritual.

Los mexicanos acostumbraban la poligamia, principalmente los nobles y los ricos, pero entre todas las mujeres distinguían a la legítima, que era aquélla con quien se había casado según las formalidades requeridas para el matrimonio. (13)

(11) Para la elaboración de este capítulo acudí al destacadísimo mayista Cetedrático en Lengua y Literatura Maya de la - Universidad Nacional Autónoma de México., Domingo Martínez Paredez, autor entre otras obras de "Un Continente y una - Cultura", "El Maya Hablado y El Escrito", "El Popol Vuh -- tiene razón", "Las Crónicas Mayas de Brintón", "Paxil Caya lá", "El Hombre y el Cosmos en el Mundo Maya", etc.

(12) Mendieta y Núñez, Lucio.- "El Derecho Precolonial".- No. 7 de la Enciclopedia Ilustrada Mexicana.- Editorial Porrúa - México, D. F.- 1937.- Págs. 37 a 40, Cap. 2o.-

(13) Orozco y Berra, Manuel.- "Historia Antigua y de la Conquista de México".- México, D. F.- 1880.- Tomo I.- Pág. 226.

Parece que en los Reinos de Tacuba y de Texcoco, solamente los Reyes y los Nobles tenían varias mujeres y éste hecho -- era considerado por el pueblo como una corrupción de las costumbres (14).

No estaba encomendada, propiamente hablando la ceremonia del Matrimonio, ni a representantes del Poder Público, ni a los sacerdotes o ministros del culto; el matrimonio se llevaba a cabo mediante una serie de actos, seguramente de origen religioso, en los que intervenían únicamente los parientes y amigos de los contrayentes, aún cuando Gomara afirma que el sacerdote intervenía bendiciendo el lecho de los recién casados.

Refiere Sahagún que cuando un mancebo llegaba a la edad de contraer Matrimonio, se reunían sus padres y parientes y -- acordaban que era tiempo de que se casara. Este acuerdo se comunicaba a los maestros del mancebo, a quienes se ofrecía una comida y además una hacha para obtener su conformidad.

Después de la ceremonia, los padres y parientes del interesado se reunían nuevamente para escogerle mujer y una vez que se ponían de acuerdo, se rogaba a ciertas señoras de edad, cuyo oficio era intervenir en los casamientos, que fuesen a pedir a-

(14) Mendieta, Jerónimo, Fr.- "Historia Eclesiástica Indiana". México, D. F.- 1870.- Pág. 301.-

la elegida en nombre de los parientes del mancebo.

Los intermediarios pedían a la elegida a sus padres y éstos se excusaban varias veces hasta que por fin accedían después de consultar el caso con sus parientes, en una reunión que celebraban al efecto.

Los padres de la joven y los del mancebo se reunían enseguida y acordaban el matrimonio de sus hijos. Ante todo se consultaba a los adivinos para que éstos determinaran cual día resultaría mejor para la unión.

El día escogido para la celebración del matrimonio, llegaban los invitados, maestros y parientes de los que iban a casarse, a la casa de éstos y hacían una fiesta en la cual les ofrecían delante del fuego diversos presentes, según las posibilidades de cada quien.

Por la tarde de este día, "bañaban a la novia y lavábanle los cabellos y componían los brazos y las piernas con pluma colorada y poníanle en el rostro margaritas pegadas"; enseguida la sentaban en una estera o petate, cerca del hogar y allí pasaban a saludarla los viejos de parte del mozo, haciéndole advertencias y dándole consejos.

A la puesta del sol llegaban los parientes del novio, - - acompañados de señoras honradas y matronas; la novia se ponía -

de rodillas sobre una manta grande y tomándola a cuestas, encendían hachones y teas y la llevaban a la casa del marido en una especie de procesión. Enseguida la colocaban junto al hogar a mano izquierda del varón y la suegra de la mujer le hacía algunos regalos, a su vez la suegra del varón le entregaba a éstos varios regalos y recibían también un sahumero de copal.

Una mujeres llamadas casamenteras y a las que Sahagún considera como "ministras" del matrimonio, ataban las vestiduras de los novios, les daban a comer "cuatro bocados" y los metían en una cámara, los echaban en la cama y cerraban la puerta, dejándolos solos. Las casamenteras cuidaban de noche y día la cámara nupcial. Al cuarto día sacaban el petate en que habían vivido los novios y lo sacudían con ciertas formalidades. Durante todo el tiempo los parientes de los novios permanecían en la casa, comiendo y durmiendo, pero terminada la última ceremonia se retiraban a sus casas. En el mismo sentido, sintéticamente, sin detalles etnográficos, Pomar (15) refiere las ceremonias matrimoniales.

Nos hemos detenido en esta descripción del matrimonio por que a pesar de que en el no intervenían ni las autoridades pú--blicas, ni los sacerdotes, se les daba un valor legal indudable,

(15) Pomar, Juan Bautista.- Relación de Texcoco.- Nueva Colección de Documentos para la Historia de México.- Editorial-Salvador Chávez Hayhoe.- 1943.- México, D.F.- Pág. 25.

dado que sólo a quienes se les unía siguiendo estas costumbres, se les consideraba marido y mujer.

Cuando un hombre tenía relaciones con varias mujeres, sólo aquella con quien se había casado en la forma descrita, era la mujer legítima.

El matrimonio reportaba gastos y por esa circunstancia, - el pueblo bajo tenía por costumbre celebrar uniones conyugales - sin otro requisito para el hombre, que pedir a los padres de la mujer con quien deseaban unirse, su consentimiento para llevar a cabo la unión, pero si tenía un hijo con ella, se le obligaba a casarse con las formalidades debidas o a devolverla a la familia.

La condición de la mujer en cuanto al matrimonio, era muy aceptable, pues se requería su consentimiento para celebrarlo, - existiendo una dote en proporción a la fortuna de la mujer (16).

Los individuos que se unían sin las ceremonias acostumbradas, eran señalados por la sociedad con nombres especiales; distinguían los grados de parentesco por consanguinidad y afinidad y en ambos grados estaba prohibido el matrimonio. (17).

(16) Kohler, Juan.- El Derecho de los Aztecas.- Trad. del alemán por el licenciado Carlos Rovelo y Fernández.- Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho.- México, D. F.- Págs. 42 y 44.

(17) Motolinia, Toribio.- Memoriales.- Editorial Robredo.- México, D. F.- 1903.- Pág. 268.

La edad para contraer matrimonio era: para el hombre, entre los veinte y los veintidós años y para la mujer entre los quince y los dieciocho; las viudas podían casarse, pero se exigía que el segundo esposo no fuera de rango inferior al primero. Si la viuda estaba amamantando a su hijo, no se le permitía que se casara durante el tiempo de crianza, que era de cuatro años. (18). Las ceremonias matrimoniales eran semejantes en otros pueblos, entre los mixtecas y los tlaxcaltecas, se acostumbraba además el corte del cabello. Eran también ritos matrimoniales, ciertos sacrificios tales como herirse con espigas de maguey la lengua y una oreja; la abstención durante algunos días y la presentación de la sábana del lecho conyugal en el templo, como testimonio de virginidad.

Entre los mayas el sacerdote intervenía en el matrimonio, atando las vestiduras de los contrayentes. El mancebo tenía que trabajar para el suegro cinco o seis años y si no lo hacía, lo echaba de la casa. Los varones sólo podían casarse a los veinte años y con la mujer escogida por los padres, quienes utilizaban los servicios de casamenteras profesionales. El consentimiento de los novios era indispensable.

Entre los mayas era frecuente el abandono de hogar, que

(18) Kohler, Juan.- Opus. Cit. Pág. 23.-

no era castigado ni aún en el caso de que hubiese hijos en el matrimonio. (19)

VIII.- ESPAÑA.- LAS SIETE PARTIDAS.-

Alfonso X llamado con justeza "El Sabio", intenta unificar la Legislación Española de su época, que aparecía dispersa en los múltiples Fueros Locales, que de hecho constituían naciones diferentes. Principia su gestión promulgando el "Fuero Real", en el que aglutinó los elementos de Legislaciones más viejas, entre ellas el "Fuero Juzgo" y los "Usaliles de Galicia", sin embargo, preocupado por dar un manual de enseñanza del Derecho, procedió a la formación del "LIBRO DE LAS LEYES", conocido con el nombre de "LAS SIETE PARTIDAS", título que tomó de las siete partes en que está dividido; el propósito era dotar a España de leyes uniformes, ordenadas y claras.

Las Siete Partidas se publicaron en 1348 en las Cortes de Alcalá. De las mismas interesa a este estudio en particular, la Partida Cuarta que se refiere al Derecho de Familia, matrimonio, arras, divorcio y patria potestad y no tuvo vigencia sino hasta casi un siglo después de haberse concluído y fue abrogada por la publicación del Código Civil Español de 1889.

(19) De Landa, Diego Fr.- "Relación de las Cosas de Yucatán".- Madrid.- 1854.- Pág. 76.

La primera referencia en cuanto al matrimonio la hace la Partida Primera que establece que no hay mas que uno legítimo - para los cristianos:- el religioso, en el que los aspectos contractuales desaparecen bajo el carácter sacramental. Las causas relativas al matrimonio no son ya de la competencia del - - "JUDGADOR LEGO", excepto en los juicios criminales por adulte-- rio.

Pero repito, es la Partida Cuarta la que "FABLA DE LOS -- DESPOSORIOS E DE LOS CASAMIENTOS"; en esta Partida se legisla - sobre la familia siguiendo los moldes del Derecho Romano y Canó nico, desdeñando la tradición foral hispana en que la mujer ocu pa en lugar destacado.

Como todas las Partidas, el prólogo de la Cuarta señala - que así como el sol es puesto en medio de los cielos, así se -- pone el casamiento en medio de las otras materias ordenadas en las Siete Partidas ya que "NINGUNA DESTAS materias -NON SE PO-- DRIA COMPLIR DERECHAMENTE, SINO POR EL LINAJE, QUE SALE DEL CA- SAMIENTO, QUE SE CUMPLE POR AYUNTANZA DE OME E DE MUGER".

El Título primero dice que los desposorios pueden hacerse entre ausentes, por medio de PERSONERO. "DESPOSORIOS SE FAZEN- EN DOS MANERAS. LA UNA DE ELLAS SE FASE POR PALABRAS QUE MUES- TRAN EL TIEMPO QUE ES PRESENTE. Los desposorios por palabras -

de presente, se realizan cuando por ejemplo, dice el hombre: - "YO TE RECIBO POR MI MUGER; e ella dize:- "YO TE RESCIBO POR MI MARIDO U OTRAS PALABRAS SEMEJANTES DESTAS". E de esta manera - atal mas es de casamiento que de desposajas como quier que los-omes usan a llamarla desposorio" Ley 2a., Título I.- Parte IV - (20).

Advierte la Ley Cuarta que no existe diferencia entre matrimonio por palabra de presente y el matrimonio consumado. Es te es válido e indisoluble. El Título Segundo da el concepto - de matrimonio:- "QUE DICE EN LATIN MATRIMONIO:- MATRIMONIO ES,- AYUTAMIENTO DE MARIDO E DE MUGER, FECHO CON TAL ENTENCION DE -- BEVIR, SIEMPRE EN UNO E DE NON SE DEPARTIR; GUARDANDO LEALTAD - CADA UNO DE ELLOS CON AL OTRO".-

La Ley Segunda dice del nombre del Matrimonio:- "MATRIS- E MUNIUM", son palabras del latín de que tomó nome MATRIMONIO,- que quier dezir tanto en romance como officio de la madre. E - la razón porque llaman matrimonio al casamiento, en non patrimo- nio, es ésta: porque la madre sufre mayores trabajos con los - hijos, que el padre".

Sobre el consentimiento se dice:-

"Consentimiento solo, con voluntad de casar, faze matrimo

(20) "Los Códigos Civiles Españoles Concordados y Anotados" Vo- lumen 3o.- 1847.-Madrid.- Imprenta La Publicidad.-Pág. 227.

nio entre el varón y la muger".

No habría matrimonio, aunque hubieran pronunciado las palabras correspondientes, si no mediare voluntad de contraer matrimonio por parte de aquellos que las pronuncian (Ley Quinta).

Resta agregar que el Derecho que se reseña, tuvo aplicación supletoria en materia civil al "Fuero Real" y por ende vigente durante la etapa de la conquista México.

C A P I T U L O I I

I).- LA REVOLUCION FRANCESA Y LAS IDEAS DE LOS ENCICLOPEDIISTAS FRANCESES ROUSSEAU Y VOLTAIRE, ACERCA DEL MATRIMONIO COMO CONTRATO.- II).- CODIGO CIVIL DE NAPOLEON.- III).- NUESTRAS LEGISLACIONES CIVILES PRE-REVOLUCIONARIAS: A).- Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1870.- B).- Código Civil de 1884.- IV).- NUESTRAS LEGISLACIONES CIVILES REVOLUCIONARIAS:- A).- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917; su exposición de motivos.- B).- Párrafo 3o. del Artículo 130 de la Constitución de 1917; antecedentes legislativos; actas del Congreso Constituyente.- C).- Código Civil de 1928- en vigor; exposición de motivos.

I).- LA REVOLUCION FRANCESA Y LAS IDEAS DE LOS ENCICLOPEDI--
FRANCESES ROUSSEAU Y VOLTAIRE, ACERCA DEL MATRIMONIO COMO CON--
TRATO.

Después de hacer un somero análisis de algunas de las co-
gumbres y legislaciones de los pueblos antiguos que a mi pare--
cer tienen una influencia decisiva en relación al matrimonio --
tal y como se observa en México, recordaré la metáfora que di--
ce:- "AL ACERCARNOS A UN ARBOL, GENERALMENTE APRECIAMOS SU FRON--
DOSIDAD Y LA BELLEZA DE SUS EXQUISITOS FRUTOS, MAS CASI NO REPA--
RAMOS ACERCA DE LAS RAICES QUE LO HAN NUTRIDO O LAS QUE OCULTAS
LO SUSTENTAN", esta reflexión puede hacerse válidamente respec--
to del matrimonio.

Meditar acerca de estas raíces y corrientes ocultas, para
dar una explicación cabal de aquellas manifestaciones que de --
primera vista parecen incomprensibles o alejadas de la reali--
dad, aproximándonos a la fuente de donde todo dimana, es decir,
a la naturaleza humana, es volver a encontrar el origen de las--
realidades sociales.

En el caso particular, el matrimonio mexicano ha recibido
una decisiva influencia de los usos que he descrito sumariamen--
te en el Capítulo anterior y que como corrientes ocultas, si--
guen alimentándolo.

No puedo pasar inadvertido de éstos elementos, que como raíces seguirán nutriendo el añoso tronco, que a pesar de lo -- que se diga en contrario y de las modalidades que se le quieran imprimir que no son sino eso, moda, capricho, es y seguirán -- siendo el sustento de la realidad social:- Matrimonio y familia.

A continuación haré una breve exposición acerca de las relaciones familiares y del matrimonio en la Revolución Francesa y el Código de Napoleón.

Numerosos fueron los problemas que afrontaba Francia respecto de las relaciones familiares y en particular respecto del matrimonio, en virtud de la invasión y confusión de competencias entre la Iglesia y el Estado; esto era mas evidente en la parte denominada "Pays du Droit Romain".

A pesar de que los Códigos de Theodosio y Justiniano no proscriben los matrimonios de otras religiones con católicos, Constantino prohibió a los judíos bajo pena de muerte, casarse con mujeres cristianas y Valentiniano, Theodorico y Arcadio prohibieron lo mismo, castigando con igual pena a las mujeres judías.

Existieron además leyes crueles, como el Edicto del Archiduque Alberto y su esposa Isabel, de 20 de diciembre de 1599, que prohibía a los católicos casarse con herejes bajo pena de --

confiscación de bienes y de cuerpo; el mismo Edicto impone igual pena a los que estén convictos y confesos de haber comido carne de carnero los viernes o los sábados. Esto hizo exclamar a Voltaire: ¡Que leyes y que legisladores! (21) en cambio la declaración del Papa Benedicto XIV de 4 de noviembre de 1680, era -- bastante benigna en ésta materia.

Sin embargo la Ley que estableció el rigorismo en Francia, fue el Edicto de Luis XIV, publicado en Noviembre de 1680. Dicho Edicto con el pretexto de entrar en defensa de la religión católica, vuelve a prohibir los matrimonios entre católicos franceses y protestantes o reformistas, declarando nulos dichos matrimonios e ilegítimos a los hijos provenientes de los mismos.

Por Decreto de 15 de Septiembre de 1685, "Edicto de Nantes", población próxima al Río Loire, se dispuso que los protestantes pueden casarse, con tal que lo verifiquen siempre en la presencia del principal Ministro de Justicia y que las amonestaciones que deben preceder a los matrimonios, se publiquen en el sitio real mas próximo a la morada de cada uno de los protestantes que traten de casarse y sólo en la audiencia.

(21) Voltaire, Francois Marie Arouet.-"Diccionario Filosófico". Traducción directa del francés.- Prólogo del Dr. Luis Aznar.- Tomo III.- Editorial Araujo.- Argentina.-Colección universal.- 1944.- Pág. 146.-

Posteriormente en razón de una declaración de fecha 14 de Mayo de 1724, que redactó el Cardenal Fleury, misma que revocó el Edicto de Nantes, los jueces se negaron a presidir los casamientos de protestantes y a permitir publicaciones y audiencias.

Este era el panorama de incertidumbre que reinaba en Francia y que precedió a los vientos de renovación de la Revolución Francesa, que proclamó IGUALDAD para todos los ciudadanos ante la Ley, sin importar credo, sexo o condición social; LIBERTAD - para vivir en sociedad de acuerdo con la manera de pensar de cada uno sin presiones de esclavitud, vasallaje o injusta servidumbre impuestas por alguien que no estuviera autorizado por la Ley y FRATERNIDAD de todos los hombres al contemplarse tratados en igual forma ante la Ley y la sociedad, sin ostentar privilegios fuera de los otorgados por aquella, considerando que viven bajo el mismo techo y se nutren de la misma tierra que pisan.

Al estallar la Revolución Francesa en 1792, se quiere - - inaugurar una nueva edad:- "la era de las luces, donde inclusive se instituye un nuevo calendario en que los meses y los años llevan nombre arrancados de los cambios de la naturaleza", pretende borrarse un pasado odioso, que sólo recuerda la explotación del hombre por el hombre en toda su descarnada realidad y los privilegios odiosos de unos cuantos, ante la desigualdad, -

la servidumbre y la esclavitud de la mayoría.

Por esto se hace necesario revisar algunos de los pensamientos de aquellos hombres que con sus luminosas ideas, guiaron a éste pueblo hambriento de libertades.

Voltaire (22), uno de los genios de este violento cambio, afirmó:-

"El casamiento es un contrato según el Derecho de Gentes, del que los católicos hicieron un sacramento; pero el sacramento y el contrato son dos cosas distintas, éste produce efectos civiles, aquél efectos eclesiásticos. Por lo que cuando el contrato se encuentra conforme con el Derecho de Gentes, produce todos los efectos civiles y la falta de sacramento solo priva de las gracias espirituales (23). Al comentar la obscuridad y confusión que reinan en los Edictos, jurisprudencia y legislación al mezclar y confundir lamentablemente el casamiento con el contrato civil, dice:-

"¿Cuándo una ley es oscura o equívoca, NO DEBEN SENTENCIAR LOS jueces de acuerdo al Derecho Natural o al Derecho de Gentes? No resulta de todo lo que venimos diciendo que con frecuencia las leyes deben corregirse y los Príncipes consultar a-

(22) Voltaire.- Obra Cit.- Pág. 145.-

(23) Voltaire.- Obra Cit.- Pág. 148.-

un Consejo verdaderamente instruido, no tener ningún Ministro - sacerdote y no fiarse de los cortesanos de sotana que nombraron confesores suyos?

Del Análisis de las ideas precedentes resulta que, para - éste filósofo:-

- 1.- El matrimonio es una institución del Derecho Natural, del Derecho de Gentes;
- 2.- El casamiento o sea el acto formal que lo solemniza, es un contrato;
- 3.- Cuando el contrato se encuentra conforme al Derecho - de Gentes, produce todos los efectos civiles;
- 4.- De este acto los católicos hicieron un sacramento, y
- 5.- La falta de sacramento sólo debe tener efectos en la esfera religiosa.

Para Rousseau (24), la única sociedad natural y la más antigua, es la familia y aún en ella los hijos no quedan obligados al padre nada mas que el tiempo que tienen necesidad de su conservación, si después de este tiempo, continúan, no es de una manera natural, sino por CONVENCION. En consecuencia, la fami-

(24) .- Rousseau, Juan Jacobo.- "El Contrato Social o Principios de Derecho Político".- Editorial "Los Libros Mirasol", - Traducción de Enrique de la Rosa.- Buenos Aires.- 1961. Página 256, nota 1.-

lia es el primer modelo de las sociedades políticas en que el jefe es la imagen del padre y del pueblo es la imagen de los hijos. Respecto al matrimonio, dice:-

"EL MATRIMONIO, POR EJEMPLO, SIENDO UN CONTRATO CIVIL, TIENE EFECTOS CIVILES, SIN LOS CUALES ES HASTA IMPOSIBLE QUE LA SOCIEDAD SUBSISTA". Supongamos pues que el Clero llegue a atribuírse exclusivamente el derecho de autorizar este acto, derecho que debe necesariamente usurparse en toda religión intolerante. ¿No es evidente que haciendo valer en la ocasión -- precisa la autoridad de la Iglesia, anulará la del Príncipe, -- que no tendrá mas súbditos que los que el Clero quiera dejar-- le?; dueño de casar o no a las gentes, según profesen tal o -- cual doctrina, según admitan o rechacen tal o cual formulario y según su mayor o menor devoción, conduciéndose o sosteniéndose prudentemente, ¿no es claro que dispondrá de las herencias, de los cargos, de los ciudadanos, del Estado mismo que no podrá subsistir componiéndose solo de bastardos? Pero, se dirá, ESTO ES UN ABUSO y se decretará, se secuestrará el poder temporal. ¡Que piedad ! el Clero por poco que tenga, no digamos de valor, sino de buen sentido, dejará hacer, continuará impávido, dejará tranquilamente apelar contra él, aplazar, decretar y secuestrar, terminando por continuar el dueño. No es un --

gran sacrificio, a mi modo de ver, abandonar o ceder parte, -- cuando se está seguro de apoderarse de todo".

Adviertase que para Rousseau, el matrimonio es un contrato civil, que tiene efectos civiles, que sin estos es imposible que la sociedad subsista; si se autoriza en forma exclusiva a -- que una determinada religión sea la única bajo la cual pueda -- realizarse el matrimonio, quienes no celebren éste ante las exigencias de dicha religión, de manera automática no estarán casados, siendo sus hijos "bastardos" y súbditos indeseables para el Clero y para el Estado.

"En donde quiera que la intolerancia teológica es admitida, es imposible que deje de surtir efectos civiles y tan pronto como los surte, el soberano deja de serlo, incluso en lo -- temporal: los sacerdotes conviértense en dueños, los reyes no -- son mas que funcionarios suyos" (25).

Prescribe que se reivindicquen por el Estado los actos civiles entre las personas, que no debe haber religión nacional -- exclusiva y que debe tolerarse a las demás, en tanto que sus -- dogmas no sean contrarios en nada a los deberes del ciudadano.

El ambiente social de Francia exigió un cambio y el pue-- blo arrebató a la aristocracia y a la iglesia sus derechos. --

Después exigió que se plasmara en un derecho acorde con sus necesidades y anhelos, siendo así que se nombró una Comisión redactora de un nuevo código, ordenamiento reconocido por la posteridad como "Código de Napoleón", el que ha tenido decisiva influencia en otras Legislaciones, como la Española, a través del Proyecto de Don Florencio García Goyena, mismo que fue básico para la elaboración del Código Civil Mexicano para el Distrito y Territorio de Baja California de 1870 y algunos otros Códigos de América.

II.- CODIGO CIVIL DE NAPOLEON.-

Ya en pleno triunfo de la Revolución Francesa, se comisionó a un notable grupo de juristas, para que se encargara de redactar un nuevo Código Civil, que rompera con el pasado, entre cuyos distinguidos miembros se recuerda al jurista Portalis, -- Tronchet, Bigot de Preameneu y Maleville, inspirados a su vez -- en Doumolín, Loysel, Domat y Pothier. El nuevo ordenamiento -- tiene fecha 14 del ventoso año del año XII (5 de marzo de 1804) y fue promulgado el 30 del ventoso mismo año (21 de marzo de 1804).

La Ley sobre Relaciones Familiares Francesa, entre cuyas disposiciones se reglamentó el matrimonio, se aprobó por la Comisión Redactora el 27 del ventoso del año XI (18 de marzo de --

1803) y dentro de sus postulados cabe destacar los siguientes:-

1.- El matrimonio civil es el único RECONOCIDO POR EL ESTADO Y POR LA LEY;

2.- DEBE NECESARIAMENTE PRECEDER a cualquier matrimonio religioso;

3.- DEBE ser celebrado por un oficial del Registro Civil;

4.- PREVIAMENTE deben hacerse las publicaciones de ley;

5.- SALVO dispensa acordada por el Jefe de Estado, no puede tener lugar antes de los 18 años de edad para el hombre y 15 para la mujer;

6.- Aquellos que no tengan 21 años deben justificar, el consentimiento de uno de sus padres al menos;

7.- Los intereses precuniaris de los esposos son regulados por un "CONTRATO MATRIMONIO", que salvo los casos de comunidad legal, es redactado por un Notario;

8.- Los esposos se deben fidelidad y asistencia;

9.- El marido es el administrador de la comunidad;

10.- El matrimonio no puede ser disuelto sino por el divorcio o la muerte de uno de los cónyuges.

El Código Civil de Napoleón no da una definición del matrimonio, sino que exclusivamente lo regula y fija su naturaleza jurídica; en el Código de Napoleón se vuelven reales las - -

ideas de los enciclopedistas y racionalistas franceses, que con ellas devolvieron al Estado todos los actos sobre relaciones familiares y estado civil de las personas.

III.- NUESTRAS LEGISLACIONES CIVILES PRE-REVOLUCIONARIAS.-

a).- Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1870.-

Este Código se expidió bajo la Presidencia del Benemérito de las Américas, Lic. Don Benito Juárez y tiene como antecedentes legislativos y normas complementarias, las siguientes:-

1.- La Ley que establece en toda la República el registro civil, expedida por Don Ignacio Comonfort; en la Ciudad de México el 27 de enero de 1857, entre cuyos artículos cabe destacar el número 12:-

"ARTICULO 12.-..... Los actos del estado civil son:

I.- El nacimiento;

II.- El matrimonio;

III.- La adopción y la arrogación;

IV.- El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso-temporal o perpetuo;

V.- La muerte" (26)

2.- Las de Reforma y en especial el considerando y Artículo lo lo. de la Ley del matrimonio civil, de 23 de julio de 1859,- que en lo conducente establece:

"ARTICULO lo.- El matrimonio es un CONTRATO CIVIL que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas formalidades que establece esta Ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio." (27)

3.- La Ley Orgánica del Registro Civil, de 28 de julio de 1859 que establece:-

"ARTICULO lo.- Se establecen en toda la República, funcionarios que se llamarán Jueces del Estado Civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constatar el estado ci

(26) Derechos del Pueblo Mexicano.- México a través de sus Constituciones.- Tomo VIII.- Antecedentes de los artículos 107 al 136 y Transitorios Constitucionales.- Apéndice XLVI.- - Legislatura de la Cámara de Diputados.- 1967.- Impresión y elaboración de Talleres Gráficos de la Nación, S.C. de - - P.E. y R.S.- Pág. 882.- Número 72.

(27) Derechos del Pueblo Mexicano.- Pág. 884.- Número 86.-

vil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento." (28)

4.- También son muy importantes, toda vez que el matrimonio obtiene por primera vez mención constitucional, las Adiciones y Reformas a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, de 25 de septiembre de 1873 y en especial el Artículo 2o. de dichas adiciones:-

"ARTICULO 2o.- El matrimonio es un CONTRATO CIVIL. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan" (29)

Del estudio directo del texto del Código Civil de 1870, analizaré diferentes artículos en relación al tema:-

"ARTICULO 159.- El matrimonio es la SOCIEDAD LEGITIMA de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con el VINCULO INDISOLUBLE para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.-

(28) Derechos del Pueblo Mexicano.- Pág. 884.- Número 90.-

(29) Derechos del Pueblo Mexicano.-Obra Cit.- Pág. 869 a 918.-

ARTICULO 161.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.-

ARTICULO 163.- Son impedimentos para celebrar el CONTRATO CIVIL del matrimonio, los siguientes.....

ARTICULO 198.- Los cónyuges están obligados a guardarse - fidelidad, a contribuir cada uno por su parte, a los objetos -- del matrimonio y a socorrerse mutuamente.-"

El régimen de bienes se reguló de manera casuística, pero independiente en el Libro III, de los Contratos, Título X, en el que como nota característica se aprecia, que se establece la sociedad conyugal y la separación de bienes, en el artículo - - 2099, dividiéndose la primera en voluntaria o legal de acuerdo con lo establecido por el artículo 2101, definiéndose por exclusión a la primera, como aquella que se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y la legal por lo que expresamente dispone la ley, que en éste particular es muy minu--ciosa y de carácter supletorio; capítulos 4, 5 y 6 del Título - X.

Las capitulaciones matrimoniales debían otorgarse en es--critura pública de acuerdo con lo establecido por el artículo -

2115, reglamentándose además las donaciones, la dote, administración, acciones dotales y restitución dotal. (30)

De lo anterior se desprende que en el ordenamiento legal-señalado, el matrimonio se consideró:

a).- Como un CONTRATO CIVIL, con carácter preponderante - de sociedad legítima;

b).- Es un acto civil en el que se unen un sólo hombre y una sola mujer;

c).- El vínculo jurídico es indisoluble;

ch).- Los fines que persigue, son la perpetuación de la especie y la ayuda mutua;

d).- El matrimonio es un acto esencialmente solemne y formal, que debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que la misma exige;

e).- Como obligación derivada del vínculo, están obligados a guardarse fidelidad (artículo 198);

f).- La situación de la mujer es subordinada respecto del marido en lo doméstico y en la educación de los hijos (artículo 201);

(30) Código Civil para el Distrito de la Baja California.- 1870. Arreglado por el Lic. Ramón Vicario.- México.-1871.- Tipografía de la Sociedad Artística a cargo de Epifanio Orozco.- Ex-colegio de San Gregorio.- Págs. 38 a 63 y 340 a -- 375.-;

g).- El marido es el representante legítimo de su mujer -
(artículo 206);

h).- Es también el administrador legal de todos los bienes (artículo 205).

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 31 DE MARZO DE 1884.-

Este Código fue promulgado, siendo Presidente de la República, Don Manuel González en la fecha en que se indica y entró en vigor el 10. de junio del mismo año.

El artículo 2o. Transitorio derogó el Código Civil de 1870 y toda la Legislación anterior, sin que se aprecien cambios en cuanto a estructura respecto del Código anterior, incluso respecto de los bienes ya se dedica un Título en el Libro III de éste Código, con el nombre de "Contrato de Matrimonio con relación a los bienes de los consortes" (31). Los comentarios y relación hechos por cuanto se refiere al Código de 1870, también son válidos para el Código de 1884; este Código estuvo vigente hasta el día 12 de abril de 1917 en que se promulgó la "Ley sobre Relaciones Familiares", expedida por Don Venustiano-

(31) Código Civil de 1884, anotado y concordado.- Manuel Andrade.- Editorial Andrés Botas e Hijo, Sucs.- México.- 1925.-

Carranza. (32).

IV.- NUESTRAS LEGISLACIONES CIVILES REVOLUCIONARIAS.-

A).- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917; su exposición de motivos.-

Expedida el 9 de abril de 1917.
Publicada en el D. O. del 14 de abril
al 11 de mayo de 1917, en que entró -
en vigor.

A la muerte del Benemérito Benito Juárez García, dice Alfonso Teja Zabre:- "la Nación está horriblemente cansada y desgarrada; el impulso del industrialismo europeo y norteamericano, buscaba nuevos campos de acción. Los ferrocarriles, la electricidad, el beneficio de la plata por cianuración, las máquinas perforadoras y la dinamita en las minas produjeron una revolución en las formas de trabajo"..... Después de la muerte del Presidente, provisionalmente ascendió Don Sebastián Lerdo de Tejada, "el General Díaz había sostenido en su Plan rebelde de Tuxtepec, la No Reelección, pero una vez ganada la Presidencia durante treinta años gobernó en la República como un Gran Cacique, se hizo amigo de la Iglesia, se puso en relación con -

(32) "Ley sobre Relaciones Familiares".- Editorial Andrade.- México.- Reedición.- 1963.-

todos los gobiernos del mundo, protegiendo a los capitalistas,-- asistiendo o ayudando con el orden y la moderación administrativa a la mejoría de las finanzas y a la elevación de la riqueza-pública y privada.

La población del país creció más rápidamente que nunca, -- suprimiendo en cambio el funcionamiento de la vida política" -- (33); las fórmulas: PAZ, ORDEN Y PROGRESO, se entendían en beneficio de las clases privilegiadas.

Los progresos de la educación, de los Ferrocarriles y de la cultura no llegaban a la mayoría de la población; la clase - dominante de la época anterior, el clero y los grandes propietarios, fueron favorecidos por la llamada "política de concilia--ción".

En vez afirmar y continuar la Reforma, se siguió el cami--no del retroceso en este sentido y el clero lo mismo que las -- grandes familias poseedoras de grandes haciendas, recobraron su posición y ventajas. Las Leyes de Reforma se nulificaron de hecho y fueron burladas contando con la benevolencia del gobierno, se terminó de hecho con la propiedad de las comunidades indíge-

(33) Teja Zabre, Alfonso.- Historia de México; Una moderna in--terpretación.- México.- Imprenta Secretaría de Relaciones-Exteriores.- 1935.- Págs. 348 y 349.-

nas y la protección decidida a los capitales extranjeros formó una casta más de favorecidos, perjudicando al proletariado con el sistema de explotación agravado por la circunstancia de que el capital seguía siendo extranjero, mientras la fuerza de trabajo era nacional . (34)

"Estos hechos fundamentales tuvieron que agravarse con el tiempo, por la concentración creciente de la riqueza en pocas manos y la descomposición de un gobierno que se hacía mas viejo en su personal y en sus sistemas. El Gobierno absoluto y dictatorial tolerado al principio, se fue haciendo cada día menos soportable.

A esta etapa de gobierno de le caracteriza como de "mano de hierro", es decir, de represión constante y a veces brutal - para todo lo que fuera contra el orden y el gobierno" (35)

El pueblo estaba cansado de tantos abusos; "el país necesitaba otras manos que dirigieran sus destinos"; no faltaron -- precursores y mártires: los obreros de Orizaba, los mineros de Cananea, campesinos llevados a la leva y ferrocarrileros.

Ese mismo pueblo empuñó las armas y se volvió soldado, --

(34) Teja Zabre, Alfonso.- Obra Cit. Págs. 355.-

(35) Teja Zabre, Alfonso.- Obra Cit.- Pág. 355.-

para sacudir violentamente al país y cambiar estructuras. Más tarde exigió modificaciones de estructuras jurídicas:- una nueva Constitución Política, mas acorde con el nuevo orden social y nuevas leyes para beneficio del pueblo.

Ese mismo pueblo hace que tomen conciencia sus dirigentes para dar a su gobierno una tónica nacionalista y de beneficio social. En la etapa del Porfirismo estuvieron vigentes los Códigos Civiles de 1870 y 1884, de los que la Revolución desprendió fuentes importantísimas, como lo son los aspectos laborales y agrarios. Era preciso pues, dictar leyes para ajustar el derecho a la realidad nacional de un nuevo orden de cosas.

B).- Párrafo 3o. del Artículo 130 de Constitución de - - 1917.- Su exposición de motivos.

Al triunfo de la Revolución, se sintió la necesidad de expedir una "Ley sobre Relaciones Familiares", que viniera a cambiar aspectos fundamentales de las instituciones que reglamenta; ésta Ley es previa a la expedición y promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1o. - de mayo de 1917.

Pero no debe olvidarse que en la Constitución se recogen aspectos fundamentales sobre relaciones familiares en los artículos 121, fracción IV, acerca de la validez de los actos del estado civil ante las autoridades de ese mismo orden, y respecto-

del matrimonio en el Artículo 130, fracción III. La exposición de motivos encarece que pronto se expedirían leyes para establecer la familia "sobre bases mas racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia"; se habla así mismo de la promulgación de la Ley de Divorcio y sus naturales consecuencias que "hacen necesario adaptar al nuevo estado de cosas, los derechos y obligaciones entre los consortes"; de las ideas de igualdad que han "influido convenientemente en el matrimonio" superando el "rigorismo de las viejas ideas romanas, conservadas por el Derecho Canónico".

Y también se expresa que habiendo sido la familia entre los romanos, no sólo fuente de derechos civiles, sino también "desde muchos puntos de vista una institución política, era natural que estuviera constituida como estuvo constituida, sobre la base de la autoridad absoluta del "pater familias", quien tenía sobre los hijos un poder omnímodo que lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes, por un tiempo ilimitado y le concedía sobre la mujer un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido (in manu viri), quedaba aquella en la situación de una hija (loco filiae).

El cristianismo no influyó directamente sobre la organi-

zación de la familia, pues el Derecho Canónico aceptó las relaciones establecidas por el Derecho Romano, en todo aquello que no fue influido por el carácter sacramento que se dió al matrimonio, carácter que lejos de disminuir la autoridad del marido, la robusteció, cuando menos desde el punto de vista moral, - pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la Iglesia, dió tanto poder a aquél, que los mismos Teólogos llegaron a sostener que al celebrarse el matrimonio, el sacerdote intervenía como testigo, no como ministro, pues los verdaderos ministros eran los contrayentes".

Se agrega que, siendo los objetos esenciales del matrimonio la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de -- ninguna manera indispensable la indisolubilidad que en muchos - casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mu--- cho menos una autoridad absoluta de uno sólo de los consortes, - con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo - que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los contribuyen en esferas insubstituibles a los fines - del matrimonio, produciéndose además el absurdo de que mientras la Constitución de 1857 establecía en su Artículo 5o. la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo e irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el-

Código Civil de 1884 por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del Artículo Constitucional citado; "por éstas y otras razones relativas a otras instituciones se decretó la ley aludida, que entre otras, presentó las siguientes modificaciones y novedades":-

1.- Se suprimen las actas de presentación a que aludía el Artículo 109 del Código Civil de 1884, substituyendo dicho requisito por una solicitud por escrito con certificado médico de salud, suscrito por dos Médicos titulados (Artículo 1o.)

2.- Persiste la designación de Jueces del Estado Civil. (Artículo 2o.)

3.- El matrimonio es un acto SOLEMNE, el Juez debe necesariamente presidirlo. (Artículo 3o.)

4.- Se aumentó la edad para contraer matrimonio, el hombre a los 16 años y la mujer que ha cumplido 14 años (Artículo 18);

5.- Se define al matrimonio; pero con un importante cambio:- "El matrimonio ES UN CONTRATO CIVIL entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo DISOLUBLE para pepe-

tuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (Artículo 13);

6.- El matrimonio es un acto FORMAL, "el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con todas las formalidades que ella exige";

7.- El Artículo 40 establece:- "Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte - a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente";

8.- Se establece el principio de IGUALDAD en el hogar respecto de la autoridad y dirección del matrimonio y también en cuanto a la educación de los hijos y administración de los bienes (Artículo 43);

9.- Se establece igualdad entre el hombre y la mujer, a quienes se otorga capacidad plena, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios y disponer de los mismos sin requerir consentimiento de su contra-parte (Artículo 45);

10.- La obligación alimentaria subsiste como en los Códigos anteriores, para los cónyuges (Artículo 52);

11.- Se crea un nuevo artículo por el que se hace responsable al marido, de deudas alimentarias (Artículo 72), se otorga a la mujer preferencia en el pago de alimentos (Artículo 73); - además se establece expresamente el delito de abandono de personas, cuando el cónyuge abandona en circunstancias aflictivas a-

la mujer y a los hijos injustificadamente, delito que es de que rella necesaria (Artículo 74);

12.- Se estableció el divorcio, con disolución del vínculo matrimonial, figura que no contemplan los Códigos Civiles de 1870 y 1884:- "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

13.- Se adicionó posteriormente a éste Código, con un Decreto aplicable a las sentencias de divorcio dictadas antes de la vigencia de la Ley de 29 de Diciembre de 1914, declarando en consecuencia ROTO EL VINCULO MATRIMONIAL, con fecha 27 de mayo de 1916, por lo que dicha disposición tiene carácter retroactivo. Y el 2 de noviembre de 1916, se expidió una circular sobre aplicación de los estatutos personales y fueros territoriales - con respecto al matrimonio.

14.- A diferencia de los Códigos de 1870 y 1884 que declaraban "El divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, SUSPENDE solo algunas de las obligaciones, que se expresarán en los artículos relativos de este Código", esta ley así lo declara.

15.- Se decreta una muy importante diferencia respecto a los bienes de los consortes ya que se establece la separación legal (Artículo 2709, lo mismo se observa respecto a gananciales (Artículo 272), estableciéndose que cualquier convenio o --

pacto sobre bienes de los esposos debería constar en escritura pública (Artículo 275), sin que esto fuera obstáculo para la mujer sobre el derecho a la administración de sus propios bienes- (Artículo 277), la comunidad legal no es presumible y la respon- sabilidad de los cónyuges es personal y expresa (Artículo 283);

16.- Se estableció también, exclusivamente la distinción- entre hijos legítimos y naturales (Artículos 143 y 186), superán- dose la distinción que se hacía en el artículo 384 del Código - Civil de 1870 de adulterinos, espurios e incestuosos, que se re pitió en los artículos 357, 361 y 100 del Código Civil de 1884.

C).- CODIGO CIVIL DE 1298 EN VIGOR.- EXPOSICION DE MOTI--
VOS:-

Publicado el 26 de mayo de 1928; co--
rregido según fé de erratas, el 13 de
junio y 21 de diciembre del propio --
año y en vigor a partir del 10 de Sep
tiembre de 1932.-

El Código Civil de 26 de mayo de 1928, fue promulgado - -
siendo Presidente de la República, Don Plutarco Elías Calles.

El Proyecto de este Código se realizó en veinte meses y -
cuenta con una exposición de motivos.

Citaré algunas de las mas esenciales referencias de dicha

exposición, en relación al matrimonio.

Libro Primero.- (De las personas).-

"Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos".

"Como consecuencia de esta equiparación se dió a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoidad y consideraciones iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y la administración de los bienes de éstos".

"Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar".

"La mujer casada, mayor de edad, puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo".

"La mujer casada tiene derecho de pedir que se de por concluída la sociedad conyugal, cuando teniendo al marido la administración de los bienes comunes, se revele un administrador --

torpe o negligente".

Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea, y para que ejerciera el mandato.

"Al llegar a la mayor edad tiene la libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos".

"No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aún cuando contraiga nuevas nupcias".

"Se dispuso que en el Registro Civil se levantaran las actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes.....y se puso la institución del Registro Civil, bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público".

"Se exigió para contraer matrimonio, que los cónyuges presenten un CERTIFICADO MEDICO que compruebe que no padecen sífilis, tuberculosis o alguna enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y con el mismo propósito de evitar la degeneración de la especie, se estableció como impedimento contraer matrimonio, padecer algunas de estas enfermedades o hacer uso excesivo y habitual de bebidas embriagantes o de drogas enervantes".

"Se obligó a que, al contraer matrimonio, forzosamente -- pactarán los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por éste medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento mas propicio, -- cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera se combaten prejuicios muy arraigados que impiden por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige -- muchos y continuados gastos".

"Se borrarón diferencias entre hijos legítimos y nacidos-fuera de matrimonio, procurándose que gozasen los mismos derechos".

"Se equipararon en cuanto fue posible, las causas del divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurándose se que quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos..."

"Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son menores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, etc., ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio...."

Del estudio directo del texto de los Artículos sobre esta

Institución, se desprende:-

I.- Se hizo una mas cuidadosa reglamentación de los requisitos para contraer matrimonio, al obligarse a la presentación del certificado médico y los formularios correspondientes de solicitud y capitulaciones matrimoniales;

II.- La Ley considera DECLARATIVO el acto del matrimonio - (Artículo 102, párrafo segundo);

III.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios- que establece la Ley y con las formalidades que ella exige (Ar- tículo 146);

IV.- La edad para contraer matrimonio es de 16 años cumplidos en el hombre y 14 en la mujer (Artículo 153);

V.- Se reglamenta también los impedimentos para contraer- matrimonio:- falta de edad, falta de consentimiento de quienes- ejercen la patria potestad, el parentesco por consaguinidad y - afinidad, el adulterio judicialmente comprobado, el atentado -- contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimo-- nio con el que quede libre, la fuerza o miedo graves y raptó, - subsistiendo el impedimento hasta que la raptada no sea resti-- tuída a lugar seguro, los vicios y enfermedades degenerativas,- el idiotismo y la imbecilidad, el matrimonio subsistente con -- persona distinta de aquella con quien se pretende contraer (Ar-

título 156);

VI.- Se expresa: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente" (Artículo 162);

VII.- Se sigue considerando al matrimonio civil, como un contrato, aún cuando el Código lo hace para referirse a las capitulaciones en el artículo 178:- "El Contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes". Sobre éstas, tanto la Exposición de Motivos del Código, como la revisión del Proyecto, son acordes sobre el particular y esta última agrega:- "Nada debe presumirse con esta materia; los cónyuges arreglarán lo relativo a los bienes, por convenios expresos".

IX.- Para la Legislación Mexicana el matrimonio es un contrato civil y así expresamente lo declara tanto la Constitución de 1857, cuanto la de 1917.

X.- Se hace un tratamiento sistemático de la institución, incluyendo en el Libro Primero, lo relativo al régimen de bienes, a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884 que los trataban en el Libro Tercero del Código Civil referente a Contratos.

Ahora bien, si nuestra Constitución considera al matrimonio como un CONTRATO CIVIL y el Código Civil no lo define expresamente

samente, aún cuando lleva a cabo una reglamentación precisa de sus requisitos, relativa a la celebración, efectos y desenvolvimiento, habrá pues que analizar de acuerdo con la Doctrina y Teoría General de los Contratos, que clase de acto jurídico es el matrimonio.

C A P I T U L O I I I

I).- HECHOS Y ACTOS JURIDICOS.- II).- VOLUNTAD Y CONSENTI-
MIENTO.- III).- OBJETO.- OBJETO JURIDICO.- IV).- FORMA, -
SOLEMNIDAD Y FINES DEL MATRIMONIO.

Como expresé anteriormente, debe entrarse al análisis del matrimonio a la luz de las corrientes y doctrinas modernas. -- Precisa primero ver que naturaleza jurídica es dicha figura.

I).- HECHOS Y ACTOS JURIDICOS.-

El maestro Trinidad García dice en su amena "Introducción al Estudio del Derecho" (36):- "Los hechos jurídicos son los -- acontecimientos a los que el Derecho atribuye consecuencias con- sistentes en el nacimiento, la modificación o la pérdida de de- rechos o de situaciones jurídicas de las personas. Estos he- chos influyen en la condición jurídica de la persona, permitiéndo- les la adquisición de derechos o que éstos se transformen den- tro de su dominio, o dando lugar a la pérdida de los mismos.... El elemento esencial del hecho jurídico es que produce conse- cuencias en el campo del Derecho. La voluntad humana es sólo - elemento accidental, aunque de primera importancia, dado el nú- mero de hechos que se deben a ella y son su manifestación".

C L A S I F I C A C I O N .-

De acuerdo con estas ideas, los hechos jurídicos pueden - ser voluntarios o involuntarios o naturales.

(36) García, Trinidad.- Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho.- XIX Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, -- D.F.- 1970.- Págs. 157 a 162.-

"Los hechos voluntarios son los que, como su nombre lo -- indica, se realizan por voluntad de su autor. Pero en la naturaleza de estos hechos no está que se ejecute necesariamente -- con la intención precisa de que produzcan efectos jurídicos. -- Existen hechos jurídicos voluntarios, cuyos autores no tuvieron el propósito de ligarse jurídicamente al realizarlos; entre -- ellos podemos encontrar los hechos ilícitos, tales como los de-- litos; es indudable que el delincuente no tiene la intención -- cuando comete el delito, de crear derechos a favor de su vícti-- ma o de otro sujeto jurídico; tales derechos nacen aún en con-- tra la intención del delincuente, no obstante lo cual el delito puede ser un hecho jurídico voluntario. Se han dividido los hechos voluntarios, en lícitos e ilícitos, constituyendo fundamentalmente la primera categoría los actos jurídicos, y la segunda, los delitos y los demás hechos que sin ser de naturaleza delictuosa, son reprobados por el Derecho y están sujetos a sanción-- por constituir un desacato al mandato jurídico".

"El hecho jurídico ilícito puede ser positivo o negativo, en correspondencia a las normas jurídicas prohibitivas e imperativas, y en general a la naturaleza de las obligaciones cuya infracción por la realización del mismo hecho, pueda dar lugar a efectos jurídicos. Nuestra Ley admite tal cosa como lo demuestran los Artículos 1458 del Código Civil para el Distrito y Te-

territorio de la Baja California de 1884 y 1910 del Código de - -
1928.

ACTOS JURIDICOS.-

Cuando el hecho jurídico se realiza con el propósito substancial de que produzca efectos de derecho, se trata entonces de un acto jurídico.

"El acto jurídico, es el hecho de ese orden realizado por el hombre con el propósito primordial de producir efectos de derecho".

"Se ha llamado también negocio jurídico, traduciendo literalmente la expresión con que lo designan las literaturas jurídicas alemana e italiana. "El negocio jurídico es la manifestación bilateral de voluntades hecha con el fin de producir determinados efectos jurídicos y que se hayan establecidos por el Derecho, como condiciones de dichos efectos" (37). El Código Civil de 1928, expone, las reglas aplicables a los actos jurídicos, en forma mas sistemática y coherente, sin embargo no reglamenta todavía el acto jurídico con la generalidad que debiera,

(37) Kelsen, Hans.- Teoría General del Estado.- Traducción de - Luis Legaz Lacambra.- Editorial Nacional.- México, D. F.-- 1959.- Pág. 111.-

y sólo ordena que sus disposiciones sobre contratos serán aplicables a todos los actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a las disposiciones especiales de la - - Ley (38).

II).- VOLUNTAD Y CONSENTIMIENTO.-

"La voluntad es el elemento esencial del acto jurídico, - sin el cual no tiene existencia; se ha definido el mismo acto - jurídico como "una manifestación de la voluntad cuyo fin es producir efectos de derecho"; si se ejecutara sin intención de que tuviera efectos, no sería acto jurídico, por carecer de la condición que su vida exige".

Cuando el acto jurídico expresa la voluntad de una sola - persona, tratase de un acto unilateral y si hay concurrencia de dos o mas voluntades, es bilateral o sinalagmático.

"Cuando dos o mas voluntades concurren para la formación del acto jurídico, toma el nombre de consentimiento, para indicar su coexistencia en el mismo objeto".

El Código Civil vigente no define el matrimonio, sino que exclusivamente enuncia el criterio formal y solemne para su - -

constitución al decir:- "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que -- ella exige" y al expresar por su parte el Artículo 130 Constitucional que "el matrimonio es un contrato civil", la manifestación de la voluntad, en éste caso bilateral y concurrente, constituye un acto jurídico conforme ha quedado establecido precedentemente; por lo tanto la regla general que sobre los actos jurídicos se ha establecido, le es aplicable:- el matrimonio es un acto jurídico.

No omito sin embargo lo que sobre este particular han expresado los distinguidos Maestros de la Facultad de Derecho, -- Doctores Rafael Rojina Villegas (39) y Raúl Ortíz Urquidi; el primero de los mencionados dice:-

"La Doctrina distingue sólo entre hechos y actos jurídicos como formas de realización de los supuestos de derecho, sin comprender los ESTADOS JURIDICOS. Tomando en cuenta que múltiples consencuencias de derecho dependen de situaciones jurídicas permanentes a las cuales podríamos darles el nombre de hechos o de actos, hemos sostenido ya la necesidad de introducir una tercera categoría tan importante como las dos antes mencionadas.

(39) Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Introducción y Personas.- Tomo I.- México.- 1969.- Págs. 171 y 172, N-4.- 4a. Edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.-

"Sería impropio decir que las consecuencias jurídicas que resultan del estado de capacidad o de incapacidad de la mayoría o de la minoría de edad, de la ausencia, del concurso, de la -- quiebra, de la existencia de minerales en el subsuelo, del desnivel de los predios, del parentesco legítimo o natural; etc.,- dependen de hechos o actos jurídicos. En cada uno de los casos mencionados y otros muchos que podrían presentarse (nacionali-- dad, ciudadanía, condición de los extranjeros, etc.) las facultades y deberes que se desprenden de éstas situaciones jurídicas no dependen de un acontecimiento como hecho natural o del hom-- bre, ni tampoco como un acto jurídico como manifestación de la voluntad con la intención de producir determinadas consecuen-- cias de derecho, sino de verdadero ESTADO que viene a consti-- tuir una especie CONDICION JURIDICA DEL SUJETO TITULAR DE LOS - DERECHOS O RESPONSABLE DE LAS OBLIGACIONES. Para mejor compren-- sión de ésta distinción tripartita que proponemos, daremos las-- definiciones de éste hecho, acto y estado jurídico:-

a).- El hecho jurídico es una manifestación de voluntad - que se hace con la intención de producir consecuencias de crea-- ción, transmisión, modificación o extinción de derechos, obliga-- ciones o sanciones;

b).- El acto jurídico es una manifestación de voluntad --

que se hace con la intención de producir consecuencias de derechos, y cuya manifestación se encuentra prevista en la norma jurídica como supuesto capaz de producir tales consecuencias;

c).- El estado jurídico es una situación permanente de la naturaleza o del hombre, prevista en la norma de derecho, como-supuesto para producir múltiples y constantes consecuencias de-derecho".

Por su parte el Doctor Raúl Ortíz Urquidi, al comentar -- los diferentes puntos de vista sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, dice:-

"Por ello mismo, y además porque creemos que tales puntos de vista, lejos de excluirse unos a otros, se complementan entre sí, puesto que nada impide considerar que el matrimonio civil, llámese consensual o solemne, es además de institución, un-acto jurídico condición, un acto mixto -ya dijimos que ésto es- lo único que no puede ser consensual- un contrato ordinario, -- uno de adhesión, un ESTADO JURIDICO, un acto de poder estatal,- un acto unión y una convención en sentido técnico, etc. (40).

Para que la expresión de ésta voluntad produzca efectos- jurídicos, es necesario que la persona que celebra el acto, sea

(40) Ortíz Urquidi, Raúl.- Matrimonio por comportamiento.- Tesis Doctoral aprobada con Mención Honorífica.- Editorial - Stylo.- México.- 1955.- Págs. 63 y 64.- Capítulo V.-

capaz", en otros términos, debe estar en aptitud de obligarse - por su propia voluntad" (41).

"En derecho, no basta para que la persona pueda obligarse eficazmente que tenga voluntad, es necesario además, que la norma jurídica conceda a ésta, fuerza suficiente para ligar al sujeto. Cuando la voluntad existe pero no va acompañada del -- discernimiento suficiente en la persona para obligar a ésta o -- está sujeta a prohibición que le impida producir sus efectos -- normales, el sujeto de ésta voluntad es incapaz y no puede obligarse, ni celebrar por tanto, actos jurídicos...(42).

"Por ello, las condiciones requeridas a fin de que la voluntad tenga fuerza obligatoria, son dos:-

- a).- Que sea expresada por quien pueda obligarse jurídicamente;
- b).- Que reúna los requisitos necesarios para responder a la real intención de quien la expresa.

La inexistencia de éstas condiciones, motiva la ausencia total de la voluntad, lo que acontece en dos casos genéricos: - el primero de ellos el de falta de razón en la persona, el segundo, el de error que impide que la voluntad llegue a existir-

(41) García, Trinidad.- Ob. Cit.- Pág. 165.-

(42) García, Trinidad.- Ob. Cit.- Pág. 166.-

realmente" (43).

Expresando sintéticamente el criterio de distinción, entre la voluntad y el consentimiento, puede decirse que aquella se refiere a los actos jurídicos y éste, a lo que generalmente englobamos bajo el rubro de la Teoría General de los Contratos; en esto no hay contradicción; los anteriores fenómenos de la conciencia: intención, voluntad, consentimiento, el Legislador les otorga el mismo tratamiento cuando se traducen en conducta y a éstos por disposición de la norma, se les otorga relevancia en el mundo del Derecho, por lo que, como ya se dijo al comentar el Artículo 1859 del Código Civil de 1928:-

"Las disposiciones legales de los contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

Aplicando las disposiciones de la ley a lo transcrito, -- nuestra ley civil es clara; en el Distrito Federal atentos a lo establecido por el Artículo 148 del Código de 1928, "para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce".

Deben empero distinguirse dos tipos de restricciones al -
(43) García, Trinidad.- Ob. Cit.- Pág. 168.-

ejercicio de ésta voluntad:-

1.- MATERIALES, que se refieren a las naturales limitaciones de los efectos de la voluntad e impiden a la persona obligarse, aunque dicha voluntad hubiera podido manifestarse de manera perfecta, ésa voluntad no puede ir en contra de la moral, ni infringir leyes de orden público; ejemplo de éstas serían las contenidas en los Artículos 147, 156, 157, 158 y 159 del Código Civil en vigor;

2.- FORMALES, que restringen el ejercicio de la voluntad en cuanto a la forma de declararla, por exigir particulares condiciones en la declaración; a ellas se refieren por ejemplo los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 113, 146, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Código Civil vigente.

La voluntad en si no es suficiente para obligar su existencia cuando es vivencia psíquica, no liga jurídicamente, sino que es preciso que se formule en forma objetiva, que se exteriorice por medio de su declaración. Esta declaración puede hacerse por medio de la expresión verbal o escrita y ser expresa o producirse por actos o abstenciones de la persona, aunque sin intención de obligarse y ser tácita.

Atendiendo a la Teoría General de los Contratos y que como hemos visto, por disposición de la ley se aplica a todos los

actos jurídicos, tenemos que para la existencia de éstos se requiere:-

- a).- Consentimiento y,
- b).- Objeto que pueda ser materia del contrato y,
- c).- En algunos y excepcionales casos, la solemnidad.

El primero de dichos elementos se ha venido analizando y al estudiar los textos legales se percibe, que unas veces respecto al matrimonio lo llama VOLUNTAD, otras CONSENTIMIENTO, pero de manera ideductible ésta o aquél son requeridas:

A).- PREVIAMENTE, es decir, ANTES de la celebración del matrimonio y la exigencia de la ley es en éste punto tan estricto que exige la ratificación de las firmas de los pretendientes; en el contrato de esponsales que de manera obligatoria celebran los pretendientes y que es al que se refiere el Artículo 139 del Código Civil vigente y al que también se refiere al Artículo 97 del mismo ordenamiento que establece:-

"Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese....fracción III...que es su VOLUNTAD unirse en matrimonio.... y se agrega....éste escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiera-

o no supiera escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad vecina del lugar".

Por su parte el Artículo 98 del ordenamiento mencionado, establece que al escrito a que se refiere el Artículo anterior, se acompañará:-

Fracción III.- La constancia de que prestan su CONSENTIMIENTO para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los Artículos 149, 150 y 151;

La fracción V de dicho numeral nuevamente exige el CONSENTIMIENTO al referirse al convenio que sobre capitulaciones matrimoniales deben realizar los cónyuges, "deberán aprobar el convenio las personas cuyo CONSENTIMIENTO es necesario para la celebración del matrimonio".

La exigencia de la Ley va mas allá de la mera declaración - - - VOLUNTAD - - - previa, exige también el previo reconocimiento y por separado de las firmas de los pretendidos, imponiendo como deber jurídico al oficial del Registro Civil ésta obligación "harán que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su CONSENTIMIENTO reconozcan ante el y por separado sus firmas....." y también se menciona ésta exigencia de voluntad y consentimiento previos, al referirse la --

ley a los impedimentos para contraer matrimonio (Artículo 156,- fracciones II - VII del Código Civil vigente);

B).- DURANTE la celebración del acto, ya que obliga a la declaración expresa, clara y precisa para constituir el instrumento en las condiciones que expresaré adelante al referirme a la forma: constituido el oficial del Registro Civil en el lugar en donde debe celebrarse el matrimonio y previos los requisitos que el propio Artículo exige, establece:-

"Preguntará a cada uno de los pretendientes si es su VOLUNTAD unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la sociedad y de la ley" y el mismo Artículo señala que "se levantará desde luego, acta y se hará constar el CONSENTIMIENTO DE ESTOS....; la fracción VI establece "la declaración de los pretendientes de ser su VOLUNTAD unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la -- Ley y de la sociedad....."

C).- DESPUES, de realizado el acto, pero ello de una manera obligada, continúa ésta voluntad en el estado matrimonial, - empero una vez producida, ésta voluntad se transforma en obligación, vínculo jurídico que crea derechos y deberes conforme a lo dispuesto por la norma, "Los cónyuges están OBLIGADOS a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a so

correrse mutuamente" (Artículo 162 del Código Civil vigente y -- utilizando el imperio de la norma encauza ésta voluntad estableciendo los lineamientos generales de la conducta matrimonial entre los consortes, ejemplo de éstas obligaciones son las que -- prescribe el Artículo 163 del Código Civil en vigor, al establecer:-

"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal", y concluyéndose éstas notas sobre la voluntad y el consentimiento, debe puntualizarse que de acuerdo con la Ley, el Artículo 1794 - fracción I del Código vigente, establece "la ausencia del consentimiento hace que el contrato sea inexistente. El consentimiento es elemento esencial del contrato, y ya hemos visto que consiste en el acuerdo de dos o mas voluntades sobre producción, -- transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que éstas tengan manifestación exterior.(45) Aún la Doctrina Romano Canónica confirma éstos puntos de vista sobre el consentimiento: -- "el consentimiento ha de ser recíproco y manifestado por signos exteriores....."; por razón del consentimiento, en orden a los efectos que de él derivan, es éste tan esencial, que no hay potestad humana que pueda suplirlo, ni tiempo de prescripción que-

(45) Capitant.- Introducción.-Número 236.-Bonnecasse, Suppl.-Tomo II, Número 374.- Nota sobre el punto de vista de Gounod. Citados por Manuel Borja Soriano.- Teoría General de las -- Obligaciones.- Tomo I.- Sexta Edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1968.- Pág. 141, Número 108.-

pueda legalizar la unión sin consentimiento...." (46)

III).- OBJETO.- OBJETO JURIDICO.-

Señala el Artículo 1794 del Código Civil vigente, que "pa
ra la existencia del contrato se requiere:-

I.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

¿Que debe entenderse por objeto? ¿y cuál es el objeto del-
matrimonio?

ETIMOLOGIA:- El vocablo OBJETO proviene del latín OBJETUS
y éste de OBJICARE, OBJETUM, que significa COLOCAR DELANTE, EX-
PONER. El significado gramatical de OBJETO, dicese algunas ve-
ces del complemento o régimen directo, en contraposición al su-
jeto (47).

En sentido general, objeto es:- "Todo aquello que se per
cibe por medio de los sentidos o acerca de lo cual se ejercen,-
lo que sirve de materia o asunto, al ejercicio de las faculta--

(46) Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria.--
Texto Latino y versión castellana.- 7a. edición por los --
Doctores Lorenzo Migueles Domínguez, Sabino Alonso Morán y
Marcelino Cabrero de Anta.- Editorial B.A.C.-Madrid.-1962.-

(47) Diccionario Enciclopédico Salvat.- 9a. Edición.- Salvat --
Editores.- Buenos Aires.- 1960.-

des mentales, (48) o lo que está delante de nosotros, lo que consideramos, lo que tenemos como mira o todo lo que pueda ser materia de conocimiento o sensibilidad por parte del sujeto, incluso éste mismo; "lo que sirve de materia o asunto al ejercicio de -- las facultades mentales.

Para Pesch (49), objeto en general se entiende:- "todo - - aquello que se ofrece a los sentidos o a la inteligencia o a - - otra facultad cualquiera", mientras que por sujeto se entiende - el ser poseedor del sentido de la inteligencia o de la facultad- que se trate".

También se entiende por objeto, el fín o término de los actos de las potencias; fín o intento al que se dirige o encamina- una acción o una operación. Materia y sujeto de una ciencia que puede ser material o formal; el objeto material es el mismo sujeto o materia de la facultad y el objeto formal, el fin de ella;- así en Medicina, el objeto material es la enfermedad y el formal, es la curación. Es también la cosa.

Como lo señalan Ferrater Mora (50) y Lalande (51), se tra-

- (48) Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana.-Edito-- rial Espasa Calpe, S.A.-
- (49) Pesch.-Instituciones Lógicas.-Parte I.-No. 446.-Friburgo de Brisgovia.- 1888.-
- (50) Ferrater Mora, José.- Diccionarios de Filosofía.- Editorial Sudamericana.- 4a. Edición.- 1958.-
- (51) André A. Lalande.- Vocabulario Técnico y Crítico de la Filosofía.- Editorial El Ateneo.- Buenos Aires.- 1963.-

ta de un término multívoco y se lo contempla bajo diversas --
 acepciones, según las disciplinas a través de las cuales se es-
 tudia, además de adquirir alcances conforme a los puntos de vis-
 ta particulares de autores y sistemas doctrinarios. Y así se--
 gún se trate de definir el término según los puntos de vista --
 gramatical, lógico y filosófico - y dentro de éste, como tema -
 de Gnoseología, de Ontología o de Metafísica - sus acepciones -
 varían considerablemente, no sólo en la medida en que es contem-
 plado a través de esas disciplinas, sino también de conformidad
 con las distintas opiniones que dentro de aquellas sustentan --
 los tratadistas.

Santo Tomás de Aquino escribe:- "Objetum ejus (sc.volunta-
 tis) est finis-- "Su objeto (el objeto de la voluntad) es su --
 fin". Suma contra los gentines.- Contra los gentiles (52).

El concepto escolástico de objeto, es lo pensado, lo que-
 forma parte del contenido de un acto de representación con inde-
 pendencia de la existencia real.

La Filosofía moderna desde Kant, donde el sujeto es el --
 "yo" en cuanto unidad de apreciación trascendental por medio de
 las categorías, y objeto, aquello que resulta de la síntesis -
 trascendental realizada por medio de las categorías. Objeto sig-
 nifica corrientemente en el lenguaje actual, aquello que está -
 (52) De Aquino, Santo Tomás.- Suma Teológica.- Editorial Católi-
 ca.- Madrid.- 1947.- Tomo III. B. A. C.-

fuera del sujeto, lo que opone a el como "realidad objetiva", -- frente a toda "realidad subjetiva" o meramente pensada, imaginada o valorada.

Para Husserl, (53) objeto es, "todo lo que puede ser sujeto de un juicio". Objeto equivale a "contenido intencional".

El objeto puede ser real o ideal, puede ser o valer. Todo contenido intencional en este caso es un objeto y puede recibir por ello, las determinaciones pertinentes.

Para una ciencia "su objeto" es lo que ella quiere conocer; los sujetos de que trata son las diferentes clases de hechos o de ideas que intervienen en ello. En una palabra, la idea de sujeto es completamente estática y concierne a los datos; la idea de objeto supone propiamente las de intención y de fin.

EL OBJETO JURIDICO.-

"Cada una de las ciencias entre las cuales se reparten -- los conocimientos humanos, posee necesariamente su lenguaje; -- tanto las ciencias jurídicas como las restantes. Es la primera dificultad con que tropieza su estudio, y que se agrava por dos razones, en primer lugar los vocablos en la lengua jurídica se-

(53) Husserl, Edmund.- Investigaciones Lógicas.- Traducción del alemán Morente y Gáos.- Tomo II.- Revista de Occidente.- 1929.- Madrid.- No. 14, Página 57.-

toman generalmente en el lenguaje usual, pero con un sentido --mas restringido y diferente a veces; pese a la precisión del vocabulario jurídico -francés- un mismo término puede tener va- -rias significaciones distintas" (54)

Teóricamente, el estudio del objeto corresponde en el De-
recho, mas bien a la Teoría General de las Obligaciones, pero co
mo la mayor parte de las cuestiones relativas al objeto se refie-
ren a las obligaciones contractuales, los autores, por ésta con-
sideración práctica, tratan al objeto a propósito de los contra
tos. (55).

Que debemos entender por objeto del contrato?

Para abordar este tema debemos entender entre:-

1.- Objeto directo:- que consiste en la creación o trans-
misión de obligaciones o derechos (Artículos 1272 del Código de
1884 y 1793 del Código vigente), y

2.- Objeto de las obligaciones, que "es una prestación po
sitiva o negativa", (56) la dación de una cosa, el hecho que de

(54) Henry y León Mazeaud, Jean Mazeaud.- Lecciones de Derecho-
Civil.-Parte Primera.- Volúmen I.- Traducción de Luis Alca-
lá Zamora y Castillo.- Editorial Ediciones Jurídicas Euro-
pa-América.- Buenos Aires.- 1959.- Pág. 1.-

(55) Giorgi.- Tomo III.- Número 283.- Pág. 226.-

(56) Planiol, Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil.-Tra-
ducción del Lic. José M. Cajica Jr.- 12a. Edición.- Editor-
ial José M. Cajica.- Puebla, Pue.- México.- 1960.-

be ejecutar el deudor o la abstención a que está sometido, - --
(47) o el,

3.- Objeto indirecto o mediato de la obligación que se --
considera también como el objeto indirecto o mediato del contra
to, y por último,

4.- La cosa misma que se considera como objeto de la obli
gación y del contrato (58).

¿Ahora bien cual es el objeto jurídico del matrimonio? Se
debe hacer previamente referencia al fenómeno o acontecimiento-
social conocido como matrimonio; éste es un fenómeno natural, -
un hecho social, un acto natural al que el Legislador le va a -
dar trascendencia o relevancia jurídica, a través de la Legisla
ción y su expresión concreta, LA NORMA JURIDICA.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico material,-
contempla el fenómeno o acontecimiento social al que se conoce-
como matrimonio y los deberes y obligaciones derivados del ma--
trimonio; desde el punto de vista jurídico formal, es el conjun
to de normas jurídicas que regula el hecho social, matrimonio,-
conjunto de normas jurídico-matrimoniales.

(57) Beaudant.- Número 196.- Citados por el Dr. Manuel Borja So
riano.- Teoría General de las Obligaciones.- Tomo I.- Sex-
ta Edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1968.- Pág. 161.

(58) Beaudant.- Beudry et Lacantiniere et Barde.- Obra Cit.- --
Dr. Manuel Borja Soriano.- Número 197.-

El Doctor Raúl Ortíz Urquidi dice, que el objeto jurídico del matrimonio consiste:- "en la unión de un sólo hombre y una sola mujer, para hacer nacer entre ellos, de acuerdo con la Ley, determinados derechos y obligaciones" (59).

Distingue además entre el objeto directo del matrimonio, - que consiste en la creación de dichos derechos y obligaciones - entre los consortes y el objeto indirecto que consiste en la -- obligación de los consortes de hacer vida común, de ayudarse -- económicamente a soportar el peso de la vida, el débito carnal- y el auxilio espiritual, así como cuando haya hijos, todas las- consecuencias que en relación con éstos establece la Ley.

Para la Doctrina Canónica estiéndese por objeto del matri- monio:- "... el objeto del mismo son los CUERPOS de los contra- yentes, cuyo dominio se entregan éstos recíprocamente para usar de ellos en orden a la propagación de la especie... Cánón 1012- (60).

En lo personal considero, que es correcto éste punto de - vista, dado que el Derecho no es ajeno a la vida humana, a la - que regula y al señalar el Derecho Canónico que la base objeti- va del matrimonio, de manera realística, son los cuerpos, es de- cir, las personas físicas de los cónyuges, señala algo que pa

(59) Ortíz Urquidi, Raúl.- Ob. Cit. No. 15.- Pág. 32.-

(60) Código de Derecho Canónico.- Ob. Cit. Pág. 368.-

rece tan obvio, que por lo mismo ha sido olvidado en otros Derechos de creación reciente; haciéndose necesario observar que el concepto canonista presenta un elemento subjetivo, que es el DOMINIO, es decir, la facultad, o potestad de disposición, que recíprocamente se entregan los contrayentes. ¿Es la mujer propiedad del marido? o ¿Este es propiedad de la mujer? La noción de propiedad no es aplicable al matrimonio ni a los actos familiares, cuyo objeto es la conservación del género humano.

Ahora bien, la definición del objeto matrimonial, agrega un elemento finalístico, la entrega mutua de los cuerpos y del dominio por los contrayentes es:- "PARA USAR de ellos EN ORDEN A LA PROPAGACION DE LA ESPECIE". Es ésta última parte del objeto matrimonial, considerada canónicamente, con la que no estoy cabalmente de acuerdo ya que entraña varias posibilidades, entre otras: que el matrimonio sólo sea canónicamente posible, para tener hijos, para la procreación, lo que vendría a significar que sólo podría realizarse entre personas fecundas o aptas para la generación, lo que vendría a excluir a las personas de edad avanzada y a los infecundos o estériles; por otra parte también el concepto señalado, entraña limitaciones, tales como que si los contrayentes hacen uso de sus cuerpos, concretamente de sus órganos genésicos para otra finalidad que no sea la propagación de la especie, como podría serlo una aberración, considerada --

desde el punto de vista de la Patología Sexual, perversión, su unión; desde el punto de vista canónico, no deberá considerarse como matrimonio por carecer de objeto finalidad; aquí se trata de limitar la conducta matrimonial al aspecto íntimo, con lo -- que no estoy de acuerdo; el Derecho debe regular la conducta hu mana, no encadenarla, son aspectos en los que el Derecho debe - quedar ajeno, salvo el caso en que la conducta de los contrayen tes atente contra los valores y libertades protegidos por las - leyes punitivas.

IV).- FORMA, SOLEMNIDAD Y FINES DEL MATRIMONIO.-

La manifestación exterior del consentimiento constituye - la forma, tanto en los contratos como en cualquier acto jurídi co.

"La forma es el medio con el que se pone en ser -(mani--- fiesta) - la declaración de voluntad, o sea, el aspecto exterior que ésta última asume" (61).

En el mismo sentido afirma el Maestro Borja Soriano, "la manifestación del consentimiento es un elemento extrínseco del contrato, lo que constituye la forma de él" (62).

(61) Messineo, Francesco.- Manuel de Derecho Civil .. Comercial. Traducción española.- Tomo II.- Buenos Aires.- 1954.-Pág.- 381.-

(62) Borja Soriano, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones" Editorial Porrúa, S.A.- México.-1959.-No.252.- Pág. 210.-

La forma, por consiguiente, es un elemento indispensable que en cierto sentido, se identifica con la declaración de voluntad, de tal manera que sin forma, la declaración de voluntad no podría emitirse.

La forma unas veces queda ligada a la voluntad de las partes, que adoptan medios idóneos para consignar el negocio o acto jurídico y otras veces es exigida por la Ley "Ad solemnitatem" o Ad probationem". En éste sentido todos los actos jurídicos son formales.

La forma de todo acto jurídico, se concreta en los "medios" con que la voluntad se exterioriza en procurar una finalidad en el campo del Derecho; toda declaración tiene en éste sentido una "forma" (63).

En lo mas elemental la forma, puede concebirse como una -seña, signo, gesto o manifestación, a los que el Derecho otorga relevancia o significado en el mundo jurídico, como las señales de tránsito, las luces de los semáforos, el lenguaje de los sordomudos; ahora bien, los medios o modos con que la voluntad se expresa pueden ser normativamente impuestos a determinados actos.

(63) Messineo, Francesco.- Ob. Cit.- Pág. 381.-

S O L E M N I D A D .-

Gran importancia reviste para éste estudio, la solemnidad en los actos jurídicos, por considerarse al matrimonio como un contrato esencialmente solemne. En efecto, son actos o contratos solemnes, aquellos en que la norma jurídica considera a la forma como necesaria y constitutiva, elevada al rango de elemento esencial del negocio -forma dat esse rei-.

"El consentimiento de las partes es necesario para la perfección de éstos contratos, como de todos los otros, pero no -- basta, no tiene valor alguno a los ojos de la Ley, si no se ha manifestado en las formas prescritas por ella. En ausencia de éstas formas, cada parte está autorizada a decir:- he consentido, lo reconozco, pero rehusó hacer lo que he prometido, porque mi consentimiento no habiéndolo sido dado en forma legal, no me obliga. Aquí, pues, la forma es la que da existencia a la cosa" (64).

Para Solón (65), es preciso previamente, hacer la distinción que establecen las leyes, entre las formalidades requeridas "ad probationem tantum, ad substantiam o ad solemnitatem. - Las primeras tienen como finalidad demostrar, probar, la exis--

(64) Baudry, Lacantinierie et Barde.- Ob. Cit. No. 22.-

(65) Solón.- Theorie sur la nullité des Conventions est des actes de toute genre en materie civile.-Tomo II.- 1835.- Núm. 355.-

tencia del hecho. Las otras, no sólo son exigidas para probar el hecho, sino que Legislador por la importancia del mismo, requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, además de la presencia de ciertas autoridades o funcionarios señalados por la Ley, para satisfacer una exigencia substancial para la validez o a la existencia del acto; en éste caso la prueba se exige para proteger no sólo intereses de las partes -res inter alios - acta- directamente interesadas, garantizado que expresen su genuina voluntad, sino aún de terceras personas y de la colectividad -erga omnes-.

Y es en el caso del matrimonio, que en nuestro medio jurídico se exige, se celebre ante funcionarios especialmente capacitados para recibir las declaraciones de los interesados y para cerciorarse que obras libremente, sin sujeción a influencias indebidas, requerimiento que la Ley ordena se haga constar en libros especiales y registro de actos del estado civil que pueden ser consultados por cualquier persona (66).

Puede concluirse válidamente, diciendo que el matrimonio es un contrato civil, esencialmente solemne, al tenor de lo que disponen los Artículos 146 en relación con lo prescrito por los Artículos 97, 98, 100 y demás relativos del Código Civil vigen-

(66) García, Trinidad.- Ob. Cit.- Pág. 60.-

te, lo que haría que en forma ideal pudiese agregar una fracción tercera al Artículo 1794, que estableciera:-III.- Y LA SOLEMNIDAD EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LA ESTABLEZCA....

FINES DEL MATRIMONIO.-

¿Cuáles son los fines del matrimonio? si se parte del análisis histórico-jurídico del mismo y haciendo un estudio comparativo, se llega a la idea de que el fin perseguido esencialmente por el matrimonio no ha cambiado.

El Jurisconsulto romano Modestino, hacia el final de la época clásica definió al matrimonio como "CONJUNCTIO MARIS ET FEMINAE, CONSORTIUM OMNIS VITAE; DIVINI ET HUMANI IURIS COMMUNICATIO".- Unión de hombre y mujer que implica solidaridad en cuanto a los actos de la vida, y una comunidad formada a la luz de los derechos divino y humano.

El Derecho Canónico según el Cánón 1013-1, señala que "la procreación y la educación de la prole, es el fin primario del matrimonio, la ayuda mútua y el remedio de la concupiscencia es su fin secundario (67).

El Código Civil Mexicano de 1870 en su Artículo 159, establece:- "El matrimonio es la sociedad de un sólo hombre y una

sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

El ordenamiento civil de 1884 en su Artículo 155 prescribe:- "El matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" y nuestra Ley de Relaciones Familiares de 1917 sentencia en su Artículo 13:- "El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para -- perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Aunque el Código Civil de 1928 vigente en el Distrito Federal, no define al matrimonio, sin embargo prescribe en sus Artículos 162 y 147:-

"Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio --- (No dice cuales, por -- tanto los sobrentiende) --- y a socorrerse mutuamente" y, el se gundo de los numerales citados establece:- "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mútua -- que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".

Llégase entonces a la conclusión, de que la finalidad del matrimonio es "LA UNION Y CONVIVENCIA DE UN SOLO HOMBRE CON UNA SOLA MUJER PARA HACER NACER ENTRE ELLOS, DE ACUERDO CON LA LEY,

DETERMINADOS DERECHOS Y OBLIGACIONES" (69). El fin secundario es la obligación de hacer vida común, ayudarse recíprocamente, el débito carnal, el auxilio espiritual, así como cuando haya hijos, las consecuencias que a éste respecto establezca la ley.

C A P I T U L O I V

I).- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.- II).- CONTRATO-SACRAMENTO.- III).- CONTRATO CIVIL.- IV).- INSTITUCION JURIDICA.- V).- ACTO JURIDICO CONDICION.- VI).- ACTO JURIDICO MIXTO.- - - VII).- CONTRATO DE ADHESION.- VIII).- ESTADO JURIDICO.- - - IX).- ACTO DE PODER ESTATAL.- X).- ACTO JURIDICO CONDICION.- - XI).- ACTO UNION.- XII).- CONVENCION EN SENTIDO TECNICO.- - XII).- TESIS PLURALISTA.-

C A P I T U L O I V

I).- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.-

Diversos son los criterios para explicar la naturaleza jurídica del matrimonio; de entre ellos mencionaré a los mas destacados.

Planiol dice que la legislación y jurisdicción del matrimonio correspondieron originalmente al poder civil, dado que no existía una clara delimitación de ambos poderes civil y religioso, religión y patria estaban vinculadas. Esta situación se -- prolongó hasta el período antiguo del Imperio Romano. El último de los actos legislativos del Estado en materia de matrimonio se realiza en el Siglo IX, D.C. que es el edicto de Piste - Lanouy de 864, llamado "Regia in Matrimonium Potestas" (69).

A partir de ese momento y merced al inmenso poder de la - Iglesia Católica, lo que en un principio fué un poder disciplinario, terminó por ser un poder de legislación y de jurisdic - ción, pudiéndose afirmar que esta substitución del poder secu - lar por el de la Iglesia, se consuma en el siglo X, D.C.

"Hasta la gran escisión que produjo en la cultura occiden - tal la reforma protestante, fueron comunmente considerados el - Derecho de la Iglesia y el Derecho Secular como dos facetas de-

(69).-Soto Gordo, Ignacio. "Primer Curso de Derecho Civil" de las personas. Ia. Edición 1961, Imprenta Azteca, Mex. - - Núm. 430, Pág. 114.-

una misma realidad. En el Imperio Romano, después de asumir -- los emperadores la defensa de la fé cristiana, las normas conciliares y las imperiales se acoplaron y compenetraron.

"Tanto el Bajo Imperio Romano como en nuestro reino visigótico, y luego en el Imperio Carolingio, este acoplamiento produce roces e invasiones del Estado de materia eclesiástica, no siempre fáciles de atajar, y de consecuencias algunas bien tristes. Pero se fué formando en el pueblo, la conciencia de que -- ambos derechos son igualmente obligatorios, de que hay muchas -- esferas del vivir en las que se completa la acción de la una -- con la del otro. Expresión concreta de esta conciencia fue más tarde, la literatura jurídica medieval, en la que la alegación de los textos romanos y canónicos va tan emparejada, que cuesta trabajo a veces discernir el caracter predominante canónico o -- civil de un escrito: se trata del famoso Derecho Común Romano-- Canónico, común a toda la cristiandad, integrado por una esco-- lástica sutil en un sistema coherente, en el que las normas canónicas y las del antiguo Derecho Romano, los estatutos locales y el razonar de los juristas, cooperan a una realización del de -- recho, apropiada a las exigencias del pensamiento científico y -- de la práctica del foro".

"El acto lleno de intención de Lutero, de lanzar a las --

llamas el Corpus Iuris Canonici escinde esta última de ambos de rechos y abre los surcos divergentes de lo secular y lo canónico". (70)

Este claro dominio de la Iglesia Católica, perduró en forma absoluta durante mas de seis siglos, pero es el siglo X, - - D.C., cuando afirma su competencia en materia matrimonial. (71)

Durante este tiempo, fué la única en legislar sobre matrimonio y la única en juzgar las causas matrimoniales.

Este poder se prolonga aún en la época contemporánea a través de diversos "Concordatos" en los que se impone al poder del Estado, el de la Iglesia en materia de relaciones familiares.

Podría causar extrañeza, pero es explicable históricamente, el hecho de que dos posiciones que al punto parecen antitéticas, lleguen a explicar la naturaleza jurídica del matrimonio como un CONTRATO; en efecto, tanto el derecho canónico como la mayor parte de las legislaciones influidas por el Derecho Civil Francés, de caracter preponderantemente laico, sostienen que el matrimonio es un contrato; ahora explicaré sus semejanzas y diferencias:

(70).- López Ortíz, José.- Prólogo al Código de Derecho Canónico.- Edic. de la B.A.C.- Madrid, MCMLXII, Pág. XXVI, Ier párrafo.

(71).- Mazeaud, Henry León.- "Lecciones de Derecho Civil", Parte Primera, Volúmen Tercero, Traducción Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa América, B. Aires, 1959, Pág. 62, 710.-

II).- En el DERECHO CANONICO se sostiene que es UN CONTRATO-SACRAMENTO, conforme al Derecho Natural, pues -- reune los elementos conforme a los contratos del propio derecho natural, que ya expliqué en el primer capítulo, y como explican los Doctores Canonistas:

"...quedando el matrimonio como un contrato, el que desde el principio del mundo duró hasta la venida de CHristo Señor -- Nuestro, así en la ley natural como en la escrita, hasta que el Señor lo elevó a Sacramento, pues para la Iglesia, el matrimo-- nio "es la unión de varón y hembra personas legítimas, indivi-- duam vita consuetudinem retinens", nos dice el Derecho. Han de conservar vida indisoluble, como nos dice el Maestro de las sen-- tencias y Angel de las Escuelas... y es CHristo quien institu-- ye el matrimonio, quando dixo por S. Matheo "quod Deus conyuxit, homo non separet", y consta del Tridentino, "porque el matrimo-- nio es tan indisoluble, instituído por Dios entre el hombre y - la muger, que solo Dios lo puede desatar"... Ahora bien ¿Qual es la materia próxima y forma del Sacramento del Matrimonio? "que-- las palabras, ó señales con las cuales se declaran LOS CONSENTI-- MIENTOS INTERIORES DE LOS CONTRAYENTES, son MATERIA, son mate-- ria y FORMA, SEGUN DIVERSO RESPECTO".

"La MATERIA, es el MUTUO CONSENTIMIENTO ENTRE EL VARON Y-

LA MUGER, como dice el Concilio de Trento, LA FORMA: ACCIPIO te in mea uxorem, & accipio te in meum virum ¿Quién es el MINISTRO propio de este Sacramento? son los mismos contrayentes y casados adecuadamente, los que deben estar en gracia, PORQUE MINISTRAN Y JUNTAMENTE resciben un verdadero Sacramento: el párroco o sacerdote que asiste con expresa licencia, o que los bendice, es un testigo autorizado porque en nombre y autoridad de la -- Iglesia autoriza aquel acto para que sea válido: IN facie ecclesiae, & coram testibus. Las palabras que dice el párroco son -- por modo de precación, y las ceremonias eclesiásticas, con las que confirma y aprueba el matrimonio Ante faciem ecclesiae" (72)

"Segun la Doctrina de la Iglesia, el matrimonio es una -- institución natural sancionada por Dios con leyes propias y elevadas por el mismo Autor de la Naturaleza a la Dignidad de Sacramento, esto es, por medio de santificación y de gracia".

"La Ley Canónica no da una definición de Matrimonio; pero la doctrina le concede dos significados, según se entienda IN FIERI o IN FACTO".

(72).- Lobera y Abio. Don Antonio, "El Porqué de Todas las Ceremonias de la Iglesia y sus Mysteryos" Cuatro Tratados -- con Licencia. Impreso en Madrid en la Imprenta Real de -- la Gazeta, año de 1770. A Costa de la Real Compañía de -- Impresores y Libreros. Tratado III, Capítulo VIII, Págs. 528, 530, 534.-

"El matrimonio *in fieri*, es el acto mediante el cual se - constituye la sociedad conyugal, esto es, el contrato matrimo-- nial".

"Es en cambio matrimonio *in facto*, la unión perpetua de - dos personas de sexo contrario, que se deriva del contrato ma-- trimonial (*maris et feminae conjunctio vitae consuetudinem reti-- nens*)"

"Históricamente, las dos principales teorías en que se ha centrado la controversia acerca del momento conclusivo del ma-- trimonio han sido así llamadas de la cópula, defendidas por la Escuela de Bolonia - con Graciano a la cabeza -, según la cual el matrimonio es perfecto únicamente cuando es consumado con la cópula ("*matrimonium consensu initiatur copula perfecitur*") y - la otra, defendida por la Escuela de París -con Pedro Lombardo a la cabeza - para la cual el matrimonio se realiza con solo el consentimiento, y, por consiguiente, es ya perfecto, antes de - la consumación ("*nuptias consensus non concubitus facit*").

"De las dos teorías ha prevalecido la segunda, como se -- evidencia sobre todo del c.1081 & l. ("*matrimonium facit partium consensum in inter personas jure habiles legitime manifestatus*") y últimamente la Encíclica "*Casti Connubi*", de Pio XI de 31 de diciembre de 1930, en la cual, tras otras cosas, se afirma: "To do matrimonio particular, en cuanto unión conyugal entre hombre

y mujer determinada, no puede empezar a existir sino por el libre consentimiento entrambos esposos y este acto libre de la voluntad, en el cual ambas partes dan y aceptan el derecho propio del matrimonio, es de tal manera necesario para que exista verdadero matrimonio, que no puede suplirse por ninguna autoridad humana" (73).

Al sobrevenir los cambios que dan origen al movimiento social de la Revolución Francesa, el Estado previamente se fortalece al luchar contra los feudos, y posteriormente reivindica - contra la Iglesia Católica y establece su suprema autoridad para legislar soberanamente en materia de matrimonio y de relaciones familiares, es pues en Francia donde se proclama que el matrimonio es:

III).- CONTRATO CIVIL, idea que se difunde universalmente al mundo occidental y particularmente a México, donde fué acogida primero, a través de las Leyes sobre "Registro - del Estado Civil" expedida en la Ciudad de México, por Don Ignacio Comonfort el 27 de enero de 1857, y en particular el artículo 12 fracción IIa, y luego en la Ley de Matrimonio Civil de fecha 23 de julio de 1859, reformas que fueron elevadas a la cate

(73) Della Roca, Fernando.- "Manual de Derecho Canónico" Tomo I, Ediciones Guadarrama, Lope de Rueda 13, Madrid, 1962, Traducción del Presbítero Javier Redó Llonart, Págs. 341 y -- 342.-

goría de preceptos constitucionales conforme a las "Adiciones y Reformas a la Constitución Política de la República Mexicana" de 1857, de fecha 25 de septiembre de 1873 su artículo 2o., - - plasmados además en los artículos del Código Civil de 1870 y de 1884, lo mismo que en la Ley Sobre Relaciones Familiares.

"En efecto, es a causa de un Edicto que prohíbe a los protestantes adquirir estado matrimonial y que revocó el Edicto de Nantes, que en 1791 Francia seculariza el matrimonio. En efecto la Constitución Francesa de 1791, extendió los beneficios de un Edicto promulgado en 1787 a todos los ciudadanos, y la Constitución de Francia define el matrimonio como un contrato meramente civil, ahora bien, sin el Código Civil Francés no ha re--producido la definición del matrimonio - ACTO PURAMENTE CIVIL - dada en 1791, es porque ha parecido como evidente, "...en lugar de suprimir toda ceremonia, los revolucionarios al laicizar el matrimonio, aumentaron el rigor de las formalidades, cuya naturaleza modificaron; por una imitación pueril de las reglas canólicas, hicieron que se celebrara el matrimonio ante "el altar de la patria".

"Los redactores del código civil mantuvieron la concep---ción revolucionaria al hacer que el matrimonio dependiera de -- la intervención del encargado del Registro Civil, que lo pronun

cia . El encargado del Registro Civil representa, pues, un papel activo, mucho más importante que el del sacerdote, simple testigo, aunque testigo necesario". (74)

Para Josserand, el matrimonio es: "La unión del hombre y la mujer contraída solemnemente y de conformidad con la ley civil". De la anterior definición se deducen los siguientes elementos: 1.- Que es UN CONTRATO, en este punto son coincidentes la doctrina canónica y las ideas revolucionarias francesas ya analizadas, la manera como conciben dicho contrato y sus elementos son diferentes, 2.- "El matrimonio es un acto SOLEMNE, en derecho francés los actos son consensuales en principio, cuando se requiere un documento es solo con caracter probatorio, no para su validez, excepcionalmente algunos contratos son solemnnes: a falta de formalidades impuestas el contrato es nulo. Aquí las formalidades son exigidas AD SOLEMNITATEM. El matrimonio no podría celebrarse válidamente sin ser pronunciado por el encargado del Registro Civil". (75) 3.- Se manifiesta en una asociación de personas, 4.- Cae bajo la jurisdicción civil. Para el autor antes citado, el contrato es, "Toda unión de dos o

(74) Mazeaud Henry et Leon, Jean Mazeaud, "Lecciones de Derecho Civil" Parte Primera, Volúmen IIIo, Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires, Número 710, Pág. 63, Impreso en 27 de febrero de 1959.- Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo.-

(75) Mazeaud, obra citada, pág. 65.-

más voluntades con ánimo de crear derechos" y expresa que el matrimonio responde a esta amplia definición, como en los contratos de sociedad, asociación, mandato, etc.

Sin embargo se hace una crítica a este autor, ya que no define el contrato, sino un acto jurídico en sentido estricto, la unión de voluntades a que alude se llama convención, y conforme a las escuelas alemana e italiana, es un Negocio Jurídico, es decir un acto libre, en el que la voluntad de las partes procede con autonomía, esta voluntad no puede modificar la naturaleza de los derechos y de las obligaciones que dimanen del matrimonio, la Voluntad de las contrayentes no obra con autonomía, estos no pueden estipular término o duración al mismo, ni pactar condiciones contrarias a los fines que persigue, mucho menos estipular forma de celebración del mismo.

Si se procediera a la clasificación del matrimonio conforme a la Teoría General de los Contratos, se encuadraría este en la siguiente forma:

1.- CIVIL, en razón de la materia. 2.- Esencialmente SOLEMNE. 3.- COMUN, dentro de la clasificación de los contratos hecha por GIORGI (76) entendiéndose por "común" aquél en que ambas par--

(76) Giorgi, Jorge. "Teoría de los Obligaciones en el Derecho - Moderno" Traducción de la 7a. Edición Italiana por la Revista General de Jurisprudencia, introducción de Eduardo - Dato Tradier, Editorial Reus, Madrid, 1928-30, 2a. Edic. -

tes contratantes persiguen una finalidad única, igual para ambas, como en el caso del contrato de sociedad en el que los socios no persiguen intereses opuestos, sino por el contrario un propósito común. 4.- INDEPENDIENTE, en la clasificación de contratos de FILOMUSI (77) quiere decir que se produce y existe por si mismo, y de ASOCIACION, en cuanto que los contratantes persiguen finalidades concurrentes. 5.- INTUITUS PERSONAE, por cuanto que estos contratos son como dice Messineo (78) son aquellos para cuya concertación se ha tenido especialmente en cuenta y como requisito esencial del mismo, la persona del otro contratante, ya sea por su calidad, etc., aquí el cumplimiento de las obligaciones no importa por quien se haga, sino por quién se hace. 6.- PRINCIPAL, en cuanto que de acuerdo con las modernas teorías del derecho su existencia no dependa de otra y que, por el contrario pueda dar lugar a un contrato accesorio o privado, 7.- BILATERAL, por cuanto que según Eneccerus (79) todos los contratos son bilaterales en cuanto a su nacimiento, ya que se componen de las recíprocas declaraciones de voluntad y que lo -

(77) Filomusi, Citado por García López. Agustín, Primera Parte de sus "Contratos en Particular" México, D.F., página 6, - Apuntamientos de Cátedra, U.N.A.M.

(78) Messineo: "Doctrina General del Contrato" traducción de Santiago Sentis Melendo, Edición Castellana Buenos Aires "Derecho Civil y Comercial Tomo II Doctrina General página 24 número 3 Ediciones Jurídicas Europa America.

(79) Eneccerus. "Tratado de Derecho Civil" Edición Castellana, - Barcelona 1948, España, Editorial Bosch Tomo II, Volúmen - II, página 79.-

característico para determinar si un contrato es bilateral o -- unilateral, se encuentra en el efecto del mismo, según obligue-- bilateralmente o unilateralmente. 8.- SINALAGMATICO, por cuanto que las partes estan obligadas a prestaciones opuestas unidas - por un nexo lógico que se llama reciprocidad, obligaciones que-- son debidas una por razón de la otra, es decir son interdepen-- dientes, cada parte, es pues acreedor y deudor a un mismo tiem-- po, debiendo concurrir además la coexistencia, es decir que sur-- jan a un mismo tiempo o no por causa de un hecho posterior, y-- además simultáneamente en el sentido de que una de las partes - puede rehusarse a cumplir si la otra parte a su vez no cumple.- 9.- NOMINADO, por cuanto que tiene un hombre.- 10.- POR TIEMPO-- INDEFINIDO, por cuanto no establece término o plazo para su du-- ración. 11.- CIVIL, por cuanto que según Ascarelli (80) "Cual-- quiera quien sea el que los realice y en cualquier condición -- que sean realizados, no pueden ser nunca comerciales".

IV).- INSTITUCION-JURIDICA., apunto tres defini-- ciones que se refieren a lo que es una institución:

a).- "Conjunto de normas que regulan relaciones de igual-

(80) Ascarelli. Tulio, "Introducción al Derecho Comercial, pági-- nas 48 y 49.-

naturaleza" (81).

b).- "Conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen la misma finalidad". (82)

c).- "Conjunto de normas que forman un todo orgánico y -- que regulan las relaciones de un acto fundamental de la sociedad que le sirve de base y objeto". (83)

Para Ihering, las normas forman series de preceptos que a su vez, crean cuerpos que poseen autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro del sistema total que constituyen en de recho positivo, este enlace de normas tiene caracter teleológico, no existe pues para este autor una jerarquía normativa, ya que los preceptos que constituyen la institución son de igual rango.

El matrimonio para este autor, constituye una verdadera - Institución por cuanto que diferentes preceptos, regulan tanto el acto de su celebración, al establecer los elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, que persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad

(81) García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa Número 67, Página 128 VII Edición, - México.-

(82) Ihering. "L'Esprit du Droit Romain" Traducción Meulenaire. Tomo III. 1877. France.

(83) Bonecasse, Julien. "La Filosofía del Código de Napoleón -- Aplicada al Derecho de Familia". Traducción de José M. Cajica Jr. Editorial J.M. Cajica. Puebla, Pue. México 1945 - Volumen II, Biblioteca Jurídico Sociológica. Página 214.-

dad de relaciones jurídicas.

Para Bonecasse, el acto fundamental de la sociedad al que se refiere su definición radica en la unión de dos seres de sexo diferente para formar una familia, que no viene a ser otra cosa que la Institución matrimonial, y que para darle vida legal se crea el matrimonio, acto solemne que se realiza ante el Oficial del Registro Civil con los requisitos que establece la ley.

V).- ACTO JURIDICO CONDICION, tiene como objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyan un verdadero estado, por cuanto que no se agotan en la realización de las mismas, sino que permiten su regulación continua.

Por virtud del matrimonio, se CONDICIONA la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. De acuerdo con esto, el matrimonio sería una manifestación plurilateral de voluntades (la de los contratantes unida a la declaración que hace el Oficial del Registro Civil) que tiene por objeto crear un Estado permanente de vida entre los cónyuges para originar derechos y obligaciones recíprocos, que se renovan de manera indefinida y que no se agotan-

por el cumplimiento de las mismas.

Esta tesis, fué enunciada por Leon Duguit en su "Tratado de Derecho Constitucional".

VI).- ACTO JURIDICO-MIXTO, existen actos jurídicos privados, públicos y mixtos. Los primeros los realizan particulares. Los segundos los órganos del Estado, y para la realización de los terceros concurren tanto particulares como funcionarios en el acto mismo. El matrimonio es un acto mixto, -- puesto que concurren a su formación el consentimiento de los -- consortes, con la intervención del Oficial del Registro Civil, -- este desempeña un papel constitutivo y no meramente declarativo, si se omitiese decir en el acta que el funcionario ha declarado unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no -- existiría desde el punto de vista jurídico.

VII).- CONTRATO DE ADHESION, Raymond Saleilles- (84) sostuvo que existe un género de convenciones en el derecho contemporáneo, en las que no hay acuerdo de voluntades y es uno de los contratantes el que dicta "La Ley del Contrato". Una de las partes ofrece e impone sus condiciones a la otra, que no -- tiene mas remedio que aceptarlas o rechazarlas en su totalidad-

(84) Saleilles, Paymond. "De la Declaración de Volonté", 1901 - Pág. 1901, Paris France.

sin poder discutir las. Estos contratos para Seleilles no podrían ser explicados mediante la aplicación de la teoría contractual, porque en realidad eran actos de una sola voluntad y dió a los mismos la denominación de contratos de adhesión. -- Ejemplos de éstos, son los relativos a transportes marítimos, seguros, suministro de gas, energía eléctrica. Acudiendo a este género de explicaciones se dice que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la Ley, por lo que se está en presencia de un verdadero contrato de adhesión. En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone un régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se ADHIEREN a este estatuto, funcionando su voluntad sólo para ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto a sujetos determinados.

Respecto de estos contratos se dice que prevalece una voluntad sobre la otra, o bien la voluntad del estado a través de ciertos reglamentos determina algunas cláusulas o elementos de los contratos de prestación de servicios públicos.

Esta explicación es atacable, porque no puede sostenerse que prevalezca la voluntad de una de las partes sobre la otra, sino que es la Ley la que impone los términos de tal manera que

do no se aplica de pleno derecho a todos los individuos, se requiere, para el primer caso, el acto de adopción, y para el segundo el acto de matrimonio.

Estos actos necesarios para que una situación jurídica general se aplique a un caso individual, se designa con el nombre de "Actos - Condición", significándose con esta expresión que el acto condiciona la aplicación de la norma (88)

XI).- ACTO UNION.- puede presentarse el caso en el que las voluntades que concurran a la formación del acto tenga el mismo objeto y la misma finalidad. Entonces, en vez de voluntades contrarias que recíprocamente se condicionan, se encuentran varias voluntades paralelas, persiguiendo un mismo resultado. Sus autores no tienen una situación de partes, como en el acto contractual, unos frente de otros; entre ellos existe un vínculo de colaboración.

El acto que en este caso se produce es claramente diverso del acto contractual.

La doctrina lo ha llamado Acto Colectivo o Acto Complejo. Para algunos autores puede presentarse un tercer caso en que -- concurriendo varias voluntades, tengan el mismo objeto, lo cual asemejaría el acto a un acto colectivo, pero tiene cada una de

(88) Jeze Bonnard "Principe Genaux Du Droit Administratif". Página 35 Tomo Primero.-

los pretensos simplemente conforman su voluntad a la misma. Esta tesis no explica el papel que juega el Oficial del Registro-Civil.

VIII.- ESTADO JURIDICO, esta explicación es sostenida en México por el distinguido catedrático de Derecho Civil Rafael Rojina Villegas, quien considera que ya resulta insuficiente la clasificación tradicional de hechos y actos jurídicos (85) que es necesario complementar esta división con una nueva categoría, la de los ESTADOS JURIDICOS, "que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida". En este sentido asienta el profesor Rojina, "el matrimonio evidentemente que constituye un Estado Jurídico entre los consortes pues crea en los mismos una situación permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Y agrega: "El matrimonio es un estado de derecho, en oposición a los simples estados de hecho. - Resulta evidente que, "el matrimonio no puede definirse como ac

(85)Rojina Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano" Tomo II, - Vol. Io. Derecho de Familia, Segunda Edic. Librería Robredo México, D.F.- 1959, Págs. 273 y 274.

los pretensos simplemente conforman su voluntad a la misma. Esta tesis no explica el papel que juega el Oficial del Registro-Civil.

VIII.- ESTADO JURIDICO, esta explicación es sostenida en México por el distinguido catedrático de Derecho Civil Rafael Rojina Villegas, quien considera que ya resulta insuficiente la clasificación tradicional de hechos y actos jurídicos (85) que es necesario complementar esta división con una nueva categoría, la de los ESTADOS JURIDICOS, "que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida". En este sentido asienta el profesor Rojina, "el matrimonio evidentemente que constituye un Estado Jurídico entre los consortes pues crea en los mismos una situación permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Y agrega: "El matrimonio es un estado de derecho, en oposición a los simples estados de hecho. Resulta evidente que, "el matrimonio no puede definirse como ac

(85)Rojina Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano' Tomo II, - Vol. Io. Derecho de Familia, Segunda Edic. Librería Robredo México, D.F.- 1959, Págs. 273 y 274.

to jurídico simplemente, es decir, no se agota en el solo acto de su celebración, pues sería un matrimonio incompleto. La plenitud de sus consecuencias jurídicas, la realización de su fin y, sobre todo, el acumulamiento de las obligaciones entre marido y mujer y en la relación con los hijos, dependen fundamentalmente del estado matrimonial además, es indiscutible que tales derechos y obligaciones sólo podrán cumplirse satisfactoriamente a través de la vida en común.

De aquí el interés no sólo doctrinario sino también legal, para distinguir entre el acto que inicia el estado matrimonial y ese estado propiamente dicho". (86)

IX).- ACTO DE PODER ESTATAL, en opinión de Antonio Cicu, el matrimonio no es un contrato, sino un acto de poder estatal, y dice además que en el derecho italiano, no se tiene matrimonio sin la intervención oficial del estado civil - cuya intervención no solo es declativa sino constitutiva del vínculo.

Afirma que el consentimiento de los pretendientes debe otorgarse ante el oficial del estado civil, deduciendo de lo anterior que la ley no considera al matrimonio tampoco formalmente como contrato y que la concorde voluntad de los esposos no es -

(86) Rojina Villegas Rafael. "Tomó II, Vol. Io. Der. de Fam. -- Pág. 278.

más que una condición para el pronunciamiento de este, éste y sólo éste es constitutivo del matrimonio.

Agrega, que debe advertirse que mientras el contrato limita a la libertad de un contratante frente al otro, el matrimonio no limita sino que excluye la libertad, y pone necesariamente a los esposos frente a un poder superior (divinidad, estado). Por esto el estado no interviene como extraño. Se tiene pues - un cambio, de interés familiar, que se eleva a interés estatal.

(87)

X).- ACTO JURIDICO CONDICION.- Para Jeze y Bonnard existe además de los actos regla objetivos (leyes), actos subjetivos - (contratos) una tercera categoría de actos cuyo EFECTO es condicionar la aplicación de una situación jurídica general o un caso particular.

Resulta que en muchas ocasiones la norma jurídica no es aplicable de pleno a un caso individual; para que lo sea es necesaria la verificación de un acto jurídico intermediario. Este acto produce una modificación en el orden jurídico, puesto que por su realización el individuo se ve colocado dentro de la regla general.

Así, por ejemplo, la situación de hijo adoptivo o de casa

(87) Rojina Villegas, Rafael. Pág. 281 Ob. Cit.-

ellas, o cada grupo de ellas, finalidades diferentes, lo cual - sería motivo para semejarlo al contrato, siendo en realidad una forma del acto complejo o colectivo, porque se estima que un -- mismo objeto de la voluntad puede satisfacer múltiples y diversos intereses.

Sin embargo se ha sostenido que esta forma a que nos venimos refiriendo debe considerarse como tipo especial del acto -- plurilateral, habiéndose llamado en la doctrina "acto-unión".

A ese efecto se indica que en él, las voluntades concu- rrentes no son independientes como en el acto colectivo, sino - que ellas están ligadas entre sí de manera de dar lugar a una - convención; pero sin que esta llegue a formar un contrato, pues to que el efecto jurídico que se produce y que es otro elemento que viene a caracterizar a éste, no es crear una situación jurí dica individual.

Así, el acto de matrimonio indica la concurrencia de dos- voluntades que se convencionan, lo cual haría pensar en califi- carlo como un contrato, sino fuera porque esas voluntades no -- son las que determinan la situación jurídica de los cónyuges, - pues esta se encuentra de antemano determinada por la ley. De- manera que el acto del matrimonio no es sino la condición de -- aplicación del estado de casados a los que concurren con su vo-

luntad a formarlo. (89)

Esta posición es sostenida por GIERKE, Hauriou, Ranelletti, y en México es sostenida por el maestro Ignacio Soto Gordo, -- con una adición al llamarlo Acto-Unión MIXTO.

XII).- CONVENCION EN SENTIDO TECNICO.- Para el maestro Salvador Pugliatti, el matrimonio es un negocio no contractual afirmando que los contratos no agotan la categoría de los negocios bilaterales aún cuando ocupen la mayor parte. Tienen, en efecto, la misma estructura de los negocios bilaterales, los negocios que se designan como convenciones en sentido técnico y restringido (en sentido lato el término "convención" comprende también los negocios contractuales). Dada la identidad de estructura, la distinción entre estas dos categorías de negocios bilaterales debe ser hecha en relación al contenido: Los contratos que tienen un contenido patrimonial pertenecen de preferencia al campo obligatorio, las convenciones en sentido técnico, están mas bien dirigidas a crear un estatus, una situación jurídica estable: Son ejemplos el matrimonio, no el negocio contractual, que regula el régimen patrimonial entre los cónyuges y que presupone justamente el acto civil. (90)

(89) Fraga Gabino. "Derecho Administrativo" Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa, Págs. 33 y 34. México, 1969.-

(90) Pugliatti, Salvatore. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Porrúa. México, D. F.- 1943 (Biblioteca Jurídica).

XIII).- TESIS PLURALISTA, quiero denominar así a ésta posición para explicar la naturaleza jurídica del matrimonio, expresada por vez primera en México, por el distinguido-profesor de la materia Dr. Raúl Ortíz Urquidi quien dice en su tesis doctoral "El Matrimonio por Comportamiento" (91), al referirse al matrimonio Tamaulipeco "Por ello mismo, y porque además creemos que tales puntos de vista, lejos de excluirse unos a otros se complementan entre sí, puesto que nada impide considerar que el matrimonio civil llámese consensual o solemne, es además de institución, un acto jurídico condición, un acto mixto - ya que dijimos que esto no puede ser el consensual - un -- contrato ordinario, uno de adhesión, un estado jurídico, un acto de poder estatal, un acto unión y una convención en sentido-técnico; estimamos que sale sobrando detenerse a considerar relativamente a dicho matrimonio consensual, cada uno de los repetidos puntos de vista".

Quiero denominar a esta posición pluralista, repito, toda vez que el maestro Urquidi, no pretende hacer una teoría ecléctica, o emitir un sincretismo-jurídico, sino que explica que el matrimonio puede considerarse desde los puntos de vista anteriormente señalados.

(91) Ortíz Urquidi Raúl. "Matrimonio por Comportamiento" Tesis-Doctoral aprobada por mención Honorífica, Editorial Stylo-Ciudad de México, D.F.- 1955, Pág. 63, Núm. 33 2o. Párrafo.

Debe meditarse profundamente, sobre esta actitud, que encuentra sólido apoyo en el derecho contemporáneo, entre otros autores en MAZEAUD, quien al hablar en su tratado de Derecho Civil, sobre el matrimonio distingue a este vocablo como multívoco al decir: "La imprecisión de la terminología crea numerosas confusiones, que han de evitarse".

"Ante todo conviene distinguir el contrato de matrimonio, del matrimonio en sí mismo. El contrato de matrimonio es un contrato otorgado ante notario, por el cual los futuros esposos regulan la suerte de sus bienes; el contrato de matrimonio no concierne más que al régimen de los bienes de los cónyuges. Sin duda, está en relación íntima con el matrimonio en sí; pues to que no adquiere vida sino en el momento del matrimonio y porque su efecto cesa por la disolución del matrimonio; pero es bien distinto de él.

Por matrimonio se entiende:

1o.- Las formas exteriores, la ceremonia, que rodean al consentimiento de los esposos; la expresión es usual con esa significación en el lenguaje corriente, y muy rara vez en el lenguaje jurídico.

2o.- La creación del vínculo que une a los esposos; es el "matrimonio fuente"; en este sentido, se dice que el matrimonio

no es válido mas que en ciertas condiciones; así entendido el matrimonio es un acto jurídico, creador de un estado civil.

3o.- El estado civil, la situación jurídica que surge del "matrimonio fuente" y que se impone a los esposos; es el "matrimonio-estado"; en este sentido, se dice que el matrimonio se disuelve por el divorcio.

Cuando emplean el vocablo matrimonio, los juristas entienden, ya sea el matrimonio-fuente, ya sea el matrimonio-estado, -ya sea uno y otro a la vez". (92)

Parece que cada día, la precisión y propiedad de los términos jurídicos se impone y a que determinadas palabras corresponderá un contenido invariable para designar al objeto que se proponen.

(92) Mazeaud Henry y León. "Lecciones de Derecho Civil" Parte - Ia., Volumen IIIo. Trad. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Pág. 59 Apartado II.- Núm. 709.-

C A P I T U L O V

- I).- REGULACION DEL CONSENTIMIENTO POR EL ESTADO EN EL MATRIMONIO.-
- II).- EL ARTICULO 1832 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL.- - -
- III).- EL TRADICIONAL CONCEPTO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD Y - EL MATRIMONIO.

I).- REGULACION DEL CONSENTIMIENTO POR EL ESTADO, EN EL MATRIMONIO.-

Vista la relación y diferencias entre la voluntad y el -- consentimiento, en términos generales ésta se refiere al acto -- jurídico aquel a los contratos.

La voluntad es un fenómeno psíquico que consiste en la facultad de determinarse a ciertos actos, o en la intención de -- cumplir o ejecutar alguna cosa.

El matrimonio requiere para su formación un cambio de consentimientos, los consentimientos de los pretendidos.

Hablo a propósito de los consentimientos, y no del consentimiento. El consentimiento es la manifestación de la voluntad expresa o tácita por la cual UNA PERSONA APRUEBA un acto que debe acompañar a otro, a ésta acción se le llama CONSENTIR.

En el matrimonio, SON DOS PERSONAS que aprueban una, los-actos del otro, en nuestra legislación esa aprobación no es simultánea, sino sucesiva, como lo exige la parte final del artículo 102 del Código Civil vigente que dice: "En caso afirmativo,--preguntará a cada uno de los pretendientes si es su VOLUNTAD --unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará uni--dos, etc. etc. ..."Con esto se prueba, que el matrimonio en --nuestra legislación sigue siendo esencialmente un cambio de con

sentimientos. Es la elección y aprobación de dos esposos, uno por el otro.

La Ley Civil debe garantizar que esos consentimientos, se produzcan y emitan en forma libre y plena, por ello las exigencias del Código como lo expuse anteriormente demandan que estos consensos se evidencien plenamente: antes, durante, y en la celebración del matrimonio.

Empero, nuestra Ley Civil emplea la palabra consentimiento cuando se refiere a la aprobación del matrimonio por los padres, tutores ascendientes o autoridades a que se refieren los artículos 148, 149, 150, 152, 153, 154 y 155 del Código Civil vigente.

La libertad, o sea la posibilidad de optar por el ejercicio, o no ejercicio de determinado derecho, en relación con el matrimonio debe ser absoluta, plena. Omito la referencia a los vicios del consentimiento en relación al matrimonio; sobre el particular opino que existe una radical diferencia entre los actos jurídicos en general y a lo que ya con propiedad se denomina "actos jurídicos familiares", incluso ya nuestras leyes, concretamente, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales (93) hablan --

del "Derecho Familiar" artículo 45 primer párrafo, artículo 46 fracción primera, segunda, tercera, cuarta, 53 fracción quinta, 54 fracción tercera, 58, primera, quinta, sexta, la diferencia específica es muy amplia, tanto que me atrevo a sostener que de hecho forman y deben formar una reglamentación especial sui juris - por la naturaleza específica de sus normas.

Suscintamente analizaré, las notas características de las normas que regulan los derechos que emanan del matrimonio:

1a.- En los actos jurídicos en general es lícita la estipulación de modalidades: término y condición, en los actos jurídicos familiares y específicamente en el matrimonio, no es lícita la estipulación de término y condiciones. Toda la tradición jurídica occidental impone al legislador la necesidad de preservar el matrimonio, por lo que la estipulación de término y condiciones socavaría el matrimonio como hecho social.

2a.- Son irrenunciables los derechos derivados de los efectos jurídicos que producen los actos jurídicos familiares, -- en los alimentos debidos a los cónyuges y los hijos, -- en la facultad de disposición de la persona de los cónyuges en forma recíproca - débito carnal - facultad que no puede ser delegada, transmitida, cedida, renunciada, enajenada por el carácter ético y profundamente afectivo de sus normas.

En cambio la mayor parte de los actos jurídicos, en general, son translativos de propiedad, posesión, uso, tenencia, -- disfrute, y por ende se caracterizan por ser enajenables, cedibles, renunciables, el carácter patrimonial es la impronta de -- los hechos y actos jurídicos en general. El carácter afectivo y ético es la marca de los actos jurídicos familiares.

Al derecho le interesa y garantiza el cambio de bienes, -- la movilización de satisfactores, la circulación de la riqueza; los principios que sustentan en este aspecto al derecho civil -- y mercantil son la seguridad, la celeridad y el lucro.

A los actos jurídicos familiares no se les debe dar el -- mismo tratamiento. Con relación a los principios antes enunciados solo queda vigente el de seguridad jurídica.

Ya empieza a imponerse el criterio de regulación especial a hechos sociales que merecen tratamiento diferente. Debe re-- cordarse que justicia es tratar en forma distinta a seres diferentes. Esto sucede con el matrimonio y con el patrimonio, son distintos aunque suenen parecido.

3a.- En las relaciones patrimoniales se habla de dere-- chos, de facultades. En las relaciones familiares de "potesta-- des" y "autoridad". Así se habla de "patria potestad" que con -- el tiempo ha cambiado su contenido imperativo por el de una fun

ción altamente humanista y que por ello ha devenido en "patria-pietas" (94) de "potestad marital", que radica en el marido, y que en virtud de las influencias democráticas en el derecho, -- ahora reside en ambos cónyuges y se denomina "potestad - conyugal", y "autoridad tutelar" que radica en las personas que limitativamente señala la ley.

Por ello al efectuarse las reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, del 23 de Febrero de 1971 (95) y separar la competencia de los Juzgados Pupilares, para crear los Juzgados de lo Familiar se ha sentado una base para una mayor protección de acuerdo a esta época para los huérfanos y desamparados, pues estas reformas limitan las facultades de la "patria-potestad" y restringen el "poder marital" sobre las mujeres, según las discusiones llevadas a cabo en el Senado de la República al respecto, ya que lejos de atribuirse un poder omnímodo a la patria potestad, de acuerdo con los nuevos conceptos de respeto a la persona humana, de hoy en adelante, ésta -la patria potestad- se entenderá como una función de custodia, de educación, y de inte--

(94) Floris Margadant, Guillermo. "Derecho Privado Romano" Edit. Esfinfe. Página 195 año 1968 México Tercera Edición Núm. - 100.-

(95) D. O. del 18 de marzo de 1971.-

rés social, se la convierte más en una obligación que en un derecho, en razón de lo cual se la transforma en una función de interés público por ser de tal orden para el interés de la sociedad, con el fin de proteger y establecer mejor a la familia para frenar su paulatina desintegración.

4a.- Existe una extrema complejidad en el tratamiento de los actos jurídicos familiares, por una parte la legislación debe asegurar la libertad para la manifestación de los consentimientos por parte de cada uno de los contrayentes, por otra, evita la excesiva fragilidad para el rompimiento del vínculo, a éste debe brindarle seguridad y estabilidad. Son estas las características que imprimen una complejidad extrema de la que hablo al principio, de los actos familiares entre los que tiene un papel principal el matrimonio, respecto de otros actos y contratos jurídicos ante los que casi podríamos afirmar la indiferencia del derecho. El estado interviene activamente en los primeros, regulando la actividad del Ministerio Público, Consejos Locales de Tutela, Instituciones de Protección a la Infancia, Casas de Expósitos, Tribunales para Menores, respecto de los segundos interviene sólo a instancia de parte. Puede decirse que en los actos jurídicos familiares previene y corrige situaciones contrarias al interés social, en los segundos asegura

y modera conforme al derecho.

5a.- Los actos jurídicos familiares y por ende los derechos derivados de sus normas, responden a caracteres y elementos de la personalidad, por ejemplo el nombre sólo en algunos países puede cambiarse libremente, tal es el caso de - República de Chile -, no así los apellidos, por los sujetos interesados; en la capacidad, que se otorga con presupuestos jurídicos-irrenunciables deben inscribirse las sentencias que sobre el particular recaigan en el Registro Civil, para que toda persona pueda prevalerse de ellas, situaciones que son oponibles -erga omnes- y que poseen imperatividad y protección especial del poder público., por afectar a la base del Estado, la persona humana, ya que "las Leyes Mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, sea nacionales y extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeuntes", conforme lo establece el artículo 12 del Código Civil Vigente.

Y que el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "... en cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. El Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera

de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:"IV.- Los actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.".....

Estos actos requieren para su creación, inscripción, alteración modificación y extinción, el conocimiento y presencia --forzosa del poder público como sucede en el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en relación íntima con lo dispuesto por los artículos 249, 277, 278, 279, 280, del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales.

6a.- En cuanto a su naturaleza jurídica, las normas del Derecho Familiar rebasan y superan la distinción tradicional, -de las normas públicas y privadas, ya que según nuestro derecho los actos familiares afectan directamente al interés público, -y concretamente el matrimonio es un conjunto de leyes de carácter social, de interés público, o de orden público, como lo han definido: la abundante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de Interpretación Jurídica como lo constituye la Suprema --Corte de Justicia de la Nación, y la exposición de motivos del Código Civil de 1928, vigente en el Distrito Federal.

Definiré por exclusión cada orden de normas: Son derecho

público el conjunto de normas que crean los órganos del Estado, definen sus competencias y funciones y las relaciones de estos entre sí.

El derecho privado regula las relaciones de los particulares entre sí, o de las personas de derecho público actuando como particulares.

Las normas de orden público son aquellas que como su nombre lo indica, el Estado interviene facultado expresamente por la ley en relaciones entre particulares, moderando, juzgando, o certificando los actos de que se trate, aquí coexisten los órganos del Estado y los particulares.

Se habla preferentemente de normas de interés social, de orden público, de interés público, pero no se dice que sean normas de derecho público. El Estado representa activamente los intereses sociales, al lado de los consentimientos y actos de los particulares.

7a.- Aún puede decirse que los actos jurídicos familiares superan por sus propias características la doctrina del acto jurídico en general. En efecto, si se entiende por acto jurídico: toda manifestación de la voluntad expresa o tácita, con el propósito de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; el acto jurídico familiar surge en todas -

sus consecuencias aún contra la voluntad de las partes que en el mismo intervienen.

Ahora bien, siendo como he manifestado de naturaleza tan compleja de los actos familiares, ¿Cuál es la importancia de la voluntad y el consentimiento de dichos actos?

En términos generales, los tratadistas han contemplado a la voluntad y al consentimiento como un elemento de existencia u esencial a todo acto jurídico.

En efecto la voluntad humana es elemento axial, básico, primordial en los actos jurídicos familiares y de una manera específica en el matrimonio.

Es imposible concebir una voluntad presunta o tácita en el matrimonio, la voluntad y los consentimientos de los pretendidos deben constar expresamente y no son susceptibles de confirmarse, por convalidación o por prescripción.

Sobre éste particular, son expresos los artículos 1,137 del Código Civil que expresa que sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Y también los alimentos por disposición expresa de la Ley tienen carácter imprescriptible, artículo 1,160 del Código Civil.

A este particular el Código Civil expresa en su artículo-2,224: "El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto jurídico que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, su existencia puede invocarse por todo interesado".

Y como ya dije, siendo esencialmente solemne el matrimonio es fundamentalmente también un acto voluntario y libre, y es voluntario puesto que el ser humano tiene la facultad de determinarse a ciertos actos, o bien posee la intencionalidad para cumplir o ejecutar alguna cosa, declarar ausente la voluntad del hombre en un acto de la trascendencia del matrimonio es quitar del ser humano la diferencia específica que lo distingue de los demás animales, su raciocinio, su racionalidad, su responsabilidad, hacer del mismo un instrumento, tal vez apto a los fines del Estado pero olvidando que el hombre es principio y fin en sí mismo. Coartar su libertad es hacerlo objeto y no sujeto de derechos y obligaciones, es violar su integridad psíquica, y vuelvo a repetir que definitivamente el matrimonio es la selección de la pareja humana, de una por el otro, así y no de otra manera debe entenderse esta libertad.

Voluntad y libertad que deben ser coetáneas, no se conci-

be jurídicamente un matrimonio en el que actúe como poder decisorio, otra voluntad que la de quien lo crea.

Esto último es válido, aún para el caso del matrimonio -- por "poder" a que se refiere el artículo 44 segundo párrafo del Código Civil vigente.

II).- EL ARTICULO 1832 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL.-

Ahora bien, ¿Es la voluntad de los contrayentes la suprema ley en el matrimonio?, de otra manera ¿Es autónoma la voluntad de los contrayentes en el matrimonio?.

Si seguimos la doctrina general aplicable a los contratos y actos jurídicos no se omitiría la que dice que: "la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos", ya que según nuestro Derecho, el matrimonio es un contrato de carácter civil, como lo expresa nuestra Constitución Política.

Es decir, para ser consecuentes con la definición, debería aplicarse dicha regla de la autonomía de la voluntad, que -- consignada en el artículo 1832 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales dice: "En los CONTRATOS CIVILES cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente-

designados por la Ley".

Sin embargo, existe una disposición expresa que refiere: "Son nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes o los naturales fines del matrimonio", artículo 182 del Código Civil vigente, que se relaciona interiormente con el artículo 60. de la parte general del Código Civil, a la que los tratadistas asignan el nombre de la "envoltura", o parte dispositiva del Código Civil, que prescribe: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los DERECHOS PRIVADOS que no afecten directamente al INTERES PUBLICO, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero".

La ley prohíbe pues expresamente, determinadas conductas, limita y encauza los efectos de la voluntad y los consentimientos, especialmente en el matrimonio.

¿Quiere decir lo anterior que no existe AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD en el matrimonio? La respuesta no es simple. Si existe autonomía de la voluntad, desde luego no entendida en los términos de ABSOLUTA FACULTAD DE DETERMINARSE LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, sino que ES LA FACULTAD DE LOS PRETENSOS DE DISPONER POR SI MISMOS DE SU PROPIO ESTADO, DE SU PROPIA SITUACION JURIDICA, que por disposición expresa de la ley no puede ser otra, que el cambio o elección de estado o situación-

de SOLTERO A CASADO.

Elección que PRESUPONE absoluta libertad de selección de la pareja, aquí pues se está más próximo del concepto de libertad, como facultad de optar por el ejercicio o no ejercicio de determinado derecho.

III).- EL TRADICIONAL CONCEPTO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD Y - EL MATRIMONIO.-

Cabe una última reflexión, el Derecho entendido como producto de la cultura, definida ésta como "vida humana objetivada" por Luis Recaséns Siches; es el resultado de la pugna entre la racionalidad o idealidad del hombre que como impulsos superiores lo obligan a trascenderse a sí mismo, contra sus instintos o pasiones inferiores cuya conducta reprime.

En efecto, aún cuando nuestra naturaleza agresiva halla expresión constante en el ataque, guiada por el instinto táctico, se nos pretende imponer "amar a nuestro prójimo como a nosotros mismos", cuando algunos ni siquiera se aman a sí mismos.

Nuestras urgencias sexuales, regidas por la naturaleza biológica precisan satisfacción variada, y continúa. Y con mucha frecuencia estas urgencias atentan contra imperativos éticos. Empero el Derecho prescribe fidelidad para mantener bien establecidos vínculos familiares.

Se demanda amor para la progeñie y, a pesar de tal imperativo se inmola a los jóvenes en inútiles guerras.

Es por ello, que el matrimonio como unión legal protegida por el Estado cumple entonces, una alta función ética, insustituible, por ser la primera escuela de convivencia social en la que el ser humano modera sus impulsos, moldea su personalidad y vive el gérmen del derecho en la atmósfera familiar.

De lo anterior, deduzco que al Estado interesa garantizar igual protección y potestades a los cónyuges: del matrimonio y la familia, resultarán individuos socialmente útiles y productivos, o desequilibrados, neuróticos, oligofrénicos, dementes, o dipsómanos que como enfermos son cargas sociales.

Y aún los derechos individuales del hombre, y entre ellos está el de tomar "estado matrimonial" (96), según la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" constituyen una barrera para el Estado, a éste importa garantizar la paz social, la seguridad y el bien común y por ello la AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD -de la que ya se dió otra acepción- presente en otros tiempos - en forma plena, en todo género de convenciones, ha cedido su lugar al avance de los derechos sociales y colectivos a las nocio

(96) Artículo 16, párrafo 1o. "A partir de la edad núbil, el -- hombre y la mujer, sin ninguna restricción, en cuanto a la raza, a la nacionalidad o la religión, tienen el derecho -- de casarse y de fundar una familia".-

nes de interés social, orden público, interés público y de apego estricto a la ley, por lo que es el Estado el que en el matrimonio vigila su desarrollo, lo encauza y garantiza en forma decidida su protección, sustrayendo a las convenciones de los pretendidos su regulación.

Queda pues como desideratum, que el ser humano realice en el matrimonio, el profundo sentimiento social de los antiguos filósofos de América: "tu eres yo y yo soy tú, respetándote me respeto, y dañándote me daño", que conjuga en forma admirable los más importantes valores del Derecho.

C O N C L U S I O N E S :

- 1a.- El consentimiento es requisito esencial para la celebración del matrimonio.
- 2a.- La esencia del consentimiento de los pretendientes en el matrimonio, en la legislación mexicana, va dirigido a obtener la realización de las situaciones jurídicas en relación con las normas que lo rigen.
- 3a.- El matrimonio en nuestra legislación es un acto esencialmente solemne.
- 4a.- La solemnidad, se eleva al rango de elemento esencial en el matrimonio, la forma es la cosa -forma dat osse rei.,- por disposición de la ley.
- 5a.- A la "Autonomía de la Voluntad", concretamente en el matrimonio, se le hacen las siguientes observaciones:
- a).- La ley prohíbe la estipulación de modalidades: término y condiciones., que la misma presupone.
- b).- Los estados, derechos, potestades, o cargas que crea el matrimonio son irrenunciables.
- c).- El carácter ético y afectivo, distingue los vínculos jurídicos familiares de los patrimoniales.
- ch).- Las leyes que se refieren al estado y capacidad de las personas, tienen fuerza imperativa.

- d).- El contenido de las obligaciones del matrimonio supera, la autonomía de la voluntad circunscripta al derecho privado.
- e).- Los actos jurídicos familiares, y en concreto el matrimonio, superan la doctrina del acto jurídico.
- f).- Todas las observaciones, hechas en los incisos anteriores hacen inferir la exclusión, del concepto clásico de autonomía, en el matrimonio.
- 6a.- Entiendo la autonomía de la voluntad en el matrimonio como: la posibilidad jurídica para los pretendidos de disponer de su propio estado.
- 7a.- El matrimonio es la base fundamental de la Institución -- del Derecho de Familia., y como tal debe merecer toda la protección del Estado, en particular a través de la legislación mexicana, toda vez que aunque se le ha trascendido como unidad económica de producción, en sus aspectos social y ético representa el origen de la base humana del Estado.
- 8a.- Matrimonio y consentimiento, siempre van unidos, sin consentimiento no existe matrimonio y el legislador garantiza su existencia previa, durante y después del matrimonio conforme al análisis expuesto.

B I B L I O G R A F I A

BACHOFEN, Johan Jakob,

"Derecho Materno" 1861.

"BIBLIA"

Versión de Casiodoro de Reyna y Cipriano de Valera. Ediciones de la Sociedad Bíblica Americana. Con referencias. Sociedades Bíblicas Unidas, Impreso en U.S.A.

BONECASSE. Julien,

"La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia". Traducción de José M. Cajica Jr. Volumen -- II, 1945, Impreso en México, Editorial Cajica, Puebla, -- Pue.

BORJA SORIANO. Manuel,

"Teoría General de las Obligaciones" Tomo I Sexta Edición, Editorial Porrúa. México, 1968.

D'AGUANNO. José,

"La Génesis y Evolución del Derecho Civil". Traducción de Pedro Dorado Montero. Madrid. Tomo I.

DE AQUINO. Santo Tomás,

"Suma Teológica". Editorial Católica. 1948, Madrid. Biblioteca de Autores Cristianos.- Tomo II.

DE COULANGES. Foustel,

"La Ciudad Antigua", Colección Atenea, Editorial Nueva España. Impreso en México, 1944.

DE LANDA. Fray Diego,

"Relación de las Cosas de Yucatán". Madrid, 1854.

DELLA ROCA. Fernando,

"Manuel de Derecho Canónico" 2 Tomos. Ediciones Guadarrama Lope de Rueda 13. Madrid 1962. Traduc. del Pbro. Javier Redo Llonart.

Diccionario Enciclopédico Salvat.

9a. Edición, Salvat Editores. Buenos Aires 1960.

Enciclopedia Universal Ilustrada.

Europeo Americana. Editorial Espasa Calpe, S. A.

ENGELS. Federico,

"El Origen de la Familia la Propiedad Privada y el Estado". Editorial Progreso, Ediciones de Lenguas Extranjeras. Moscú 1958.

ESQUILO.

"Tragedias" Versión directa del griego por Dn. Fernando-Segundo Brieva Salvatierra. Texto exacto a la edición hecha por la U.N.A.M. 1921. Editoro Nacional México 7, -- D. F. Reimpresión de 1971.

FERRATER MORA. José,

"Diccionario de Filosofía". Edit. Sudamericana. Buenos Aires. Cuarta Edición.- 1958.

FLORIS MARGADANT. Guillermo,

"El Derecho Privado Romano". 3a. Edición, Editorial Esfinge, México, D. F., 1968.

GARCIA LOPEZ. Agustín,

I de sus "Contratos en Particular" México, D. F. Apuntes de Cátedra.

GARCIA MAYNEZ. Eduardo,

"Introducción al Estudio del Derecho". VII Edición, Editorial Porrúa. 1956, México, D. F.

GARCIA. Trinidad.

"Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho". Segunda Edición. Porrúa, México, D. F. 1941.

GIORGI. Tomo III.

Citado por García López Agustín.

HOMERO.

"La Iliada", Colección Austral. No. 1207. Versión Directa del Griego por Luis Segalá y Estalella. III Edición, España-Calpe, S. A. 1957, Madrid, España.

HOMERO

"La Odisea" Edición Ilustrada. Texto exacto a la Edición hecha por la U.N.A.M. 1921. Editora Nacional. México 7, - D. F. Reimpresión de 1970.

HUSSERL. Edmund,

"Investigaciones Lógicas". Traducción del Alemán Morente y Gaos. Tomo II.- Revista de Occidente. 1929. Madrid.

IHERING

"L'Esprit du Droit Romain". Traducción Meulenaire. Tomo - III. 1877. France.

KELSEN. Hans,

"Teoría General del Estado". Traducción de Luis Legaz Lacambra. Editora Nacional, México, D. F. 1959.

KOHLER. Juan.

"El Derecho de los Aztecas" Traducción del Alemán por el Lic. Carlos Rovelo y Fernández. Edición de la Revista de la Escuela Libre de Derecho. México, D. F.

LOBERA y ABIO. Don Antonio,

"El Porque de Todas las Ceremonias de la Iglesia y sus --
Mysterios" 4 tratados. Impreso con licencia. Imprenta --
Real de la Gazeta. Año de 1770. Acosta de la Real Academ
mia de Impresores y Libreros. Madrid.

LALANDE. Andre A.,

"Vocabulario Técnico Crítico de la Filosofía", Editorial-
el Ateneo. Buenos Aires. 1963.

LOPEZ ORTIZ. José,

"Prólogo al Código de Derecho Canónico de la B. A. C. Ma
drid. MCMLXII.

MAZEAUD. Henry y Leon,

"Lecciones de Derecho Civil" Parte I. Vol. I. Traducción-
de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Editorial Ediciones Ju
rídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959.

MACLENANN. J. F. 1886.

MENDIETA. Fray Gerónimo de,

"Historia Eclesiástica Indiana". México, 1870.

MENDIETA y NUÑEZ. Lucio,

"El Derecho Precolonial" No. 7 de la Enciclopedia Ilustra
da Mexicana. Editorial Porrúa, México, D. F. 1937.

MESSINEO. Francesco,

"Manual de Derecho Civil y Comercial". Traducción Española
Tomo II, Buenos Aires 1954.

MORGAN. Lewis Henry,

"La Sociedad Primitiva" Ediciones Venceremos. Cuba 1970.
Reimpresión.

MOTOLINIA. Toribio,

"Memoriales", Editorial Robredo, México, 1903.

OROZCO y BERRA. Manuel,

"Historia Antigua de la Conquista de México" 1880, Tomo -
I, México, D. F.

ORTIZ URQUIDI. Raúl,

"El Matrimonio por Comportamiento". Tesis Doctoral Aprobada con Mención Honorífica. Editorial Stylo. México - -
1955.

PERCHERON. Mauricio,

"Buda y el Budismo". Editions, Du Seuil, France 1963.

PESCH.

"Instituciones Lógicas" Parte I. Friburgo de Brisgovia.--
1888.

PETIT. Eugene,

"Tratado Elemental de Derecho Romano". Editora Nacional,-
México, 1953.

PLANIOL, Marcel.

"Tratado Elemental de Derecho Civil". Traducción del Lic.
José M. Cajica Jr. XII Edición, Fracción. Editorial José-
M. Cajica. Pue., Pue., México.

POMAR. Juan Bautista,

"Relación de Texcoco" Nueva Colección de Documentos para-
la Historia de México, Editorial Salvador Chávez Hayhoe -
1943, México, D.F.

* RAYNAUD de la FERRIERE. Serge.

"Propósitos Psicológicos" No XXII. Imprimerie Meyerbeer.
Nice A.M. France.

ROJINA VILLEGAS. Rafael,

"Derecho Civil Mexicano" Tomo I Introducción y Personas. -
IV Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 15, -
D. F. 1969.

ROUSSEAU, Juan Jacobo,

"El Contrato Social o Principios de Derecho Político". --
Editorial Los Libros de Mirasol. Traducción Enrique de la
Rosa. Buenos Aires. 1961.

SOLON.

"Theorie Surx la Nullité des Conventions des Actes de --
Toute Genre en Matiere Civile" Tomo II 1835.

SOTO GORDOA. Ignacio,

"Primer Curso de Derecho Civil" De las Personas. I Edi- -
ción 1961, Imprenta Azteca, México.

TEJA ZABRE. Alfonso,

"Historia de México". Una moderna Interpretación, Impren-
ta de la Secretaría de Relaciones Exteriores. 1935, Méxi- -
co.

VOLTAIRE. Jean Marie Arouet,

"Diccionario Filosófico". Traducción de Luis Aznar. Tomo
III Colección Universal. Editorial Araujo, Buenos Aires,
II Edición 1944.

CODIGOS CONSULTADOS:

Apéndice Al Semanario Judicial de la Federación. Jurispru-
dencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de --
los Fallos Pronunciados en los Años de 1917 a 1965. 3a.-
Sala. México. Imprenta Murguía, S. A.- 1965.

Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria.-
Texto Latino y Versión Castellana. Por los Catedráticos
Lorenzo de Miguelez y Marcelino Cabreros de Anta. Editor-
ial B. A. C. 3a. Edición 1962.

Las Siete Partidas de Dn. Alfonso el Sabio. "Los Códigos-
Civiles Concordados y Anotados" Vol. II, 1847-1851. Ma-
drid, España. Imprenta la Publicidad.

Código Civil para el Distrito de la Baja California de --
1870. Arreglado por el Lic. Ramón Vicario. México 1871,-
Tipografía de la Sociedad Artística a cargo de Epifanio -
Orozco. Ex-Colegio de Sn. Gregorio.

Código de 1884 Anotado y Concordado Manuel Andrade. Edito
rial Andres Botas. Mexico 1925.

Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Cons
tituciones Tomo VIII, Antecedentes de los artículos 107 -
al 136, y transitorios Constitucionales. Apéndice XLVI Le
gislatura de la Cámara de Diputados. 1967. Impresión y --
Elaboración Talleres Gráficos de la Nación.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de-
1928. Editorial Andrade. 1971.

Ley Sobre Relaciones Familiares. Ediciones Andrade. Méxi
co, Reedición de 1963.

Código Penal Anotado por Raúl Carrancá y Trujillo. 3a. ---
Edición. Editorial Porrúa. México 1, D. F. 1971.